



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Reg. n° 1192/2026

En Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio Días, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de la imputada **Z. Y. O. V.** y de los imputados **L. J. Berón de Astrada, L. E. P. E. y K. A. L. G.** en la presente causa n° CCC 7263/2021/TO1,CNC5, caratulada “**Berón de Astrada, L. J. y otros s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 12 de abril de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, resolvió, en lo que aquí interesa, “**...III) CONDENAR a L. J. BERÓN DE ASTRADA, filiado en el encabezamiento, a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio criminis causae agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con robo**

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777

*doblemente agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, y mediante la utilización de arma de fuego (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 80 inc. 7°, 166, inc. 2°, 2° párrafo, y 167, inc. 2°, del CP y 403 y 531 CPPN). IV) **CONDENAR a L. E. P.***

E., filiado en el encabezamiento, a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio criminis causae agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con robo doblemente agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, y mediante la utilización de arma de fuego (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 80 inc. 7°, 166, inc. 2°, 2° párrafo, y 167, inc. 2°, del CP y 403 y 531 CPPN). V) **CONDENAR a K. A. L. G., filiado en el encabezamiento, a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio criminis causae agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con el de robo doblemente agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, y mediante la utilización de arma de fuego (c. 7263/21), y con el de robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y mediante la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (c.21.597/20) (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 80, inc. 7°, 166, inc. 2°, 2° párrafo, 167, inc. 2°, y 166,**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

*inc. 2º, último párrafo, y 167, inc. 2º, del CP, y 403 y 531 CPPN). VI) **CONDENAR a Z. Y. O. V., filiada en el encabezamiento, a la pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, y mediante la utilización de arma de fuego (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 166, inc. 2º, 2º párrafo, y 167, inc. 2º, del CP y 403 y 531 CPPN). VII) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, efectuado por la Defensa Pública Oficial (art. 80, inc. 7, del CP) ...***” (ps. 2/4 del veredicto).

II. Contra esa sentencia, los respectivos defensores oficiales de Berón de Astrada y L. G.; el defensor particular de P. E. y la entonces defensora particular de O. V. presentaron sendos recursos de casación, concedidos por el tribunal de mérito. Ya elevadas, si bien se aclaró que sólo los dos primeros fueron mantenidos oportunamente en esta instancia, se prosiguió con el trámite habitual.



III. La Sala de Turno de esta Cámara decidió, en los términos de la regla práctica 18.2, remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal, a la vez que le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. a. La entonces defensa particular de O. V. postuló la arbitrariedad en la valoración de la prueba. Consideró transgredido el principio *in dubio pro reo*, y pidió la aplicación del art. 3, CPPN (art. 456, inc. 2º, CPPN, y 358, inc. c, CPPF, cuya entrada en vigencia se ordenó mediante Resolución 186/2024 del Ministerio de Justicia).

b. Las defensas de Berón de Astrada, L. G. y P. E. consideraron que hubo una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80, inc. 7º, CP) al calificar el hecho bajo el tipo penal de homicidio *criminis causae* y postularon su reemplazo por la figura de homicidio en ocasión de robo (art. 165, CP; arts. 456, inc. 1º, CPPN, y 358, inc. b, CPPF).

c. La defensa de Berón de Astrada agregó que existió una errónea aplicación de la ley sustantiva al calificar el hecho como robo en poblado y en banda. Solicitó se deje sin efecto esa calificación y solo se mantenga la calificación por el uso de un arma de fuego (art. 165, CP; arts. 456, inc. 1º, CPPN, y 358, inc. b, CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

d. La defensa de **L. G.** consideró presente un exceso por parte de Berón de Astrada por lo que hubo una inobservancia del art. 47, CP. Expuso que su asistido sólo quiso participar del robo pero no del homicidio (art. 456, inc. 2º, CPPN, y 358, inc. a, CPPF).

e. La defensa de **Berón de Astrada** y la de **L. G.** postularon nuevamente la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Asimismo, la última de las partes mencionadas también consideró inconstitucionales el art. 14, inc. 1º, CP, y el art. 56 *bis* de la ley 24.660

El desarrollo de estos agravios se efectuará al momento de su tratamiento.

V. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina estipulado en los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, la defensa oficial de **Berón de Astrada** presentó un escrito en el que sintetizó los argumentos de su recurso, desarrolló algunas consideraciones sobre la aplicación del art. 165, CP, y reformuló el relativo a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Agregó que, en caso de no hacerse lugar a los anteriores planteos, postulaba la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 1, CP, en tanto impedía el acceso a la libertad condicional a las personas condenadas a prisión perpetua.

La defensa oficial de **L. G.** también hizo una presentación en la que agregó dos agravios nuevos: a) la errónea aplicación del art. 41 bis, CP, al homicidio (arts. 456, inc. 1º, CPPN, y 358, inc. b,



CPPF) y b) la errónea aplicación del art. 167, inc. 2°, CP (arts. 456, inc. 1°, CPPN, y 358, inc. b, CPPF).

VI. El 5 de marzo del corriente año se hizo saber a las partes el otorgamiento de un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN.

En ese término, la defensa particular de O. presentó un escrito titulado “Breves notas” en el que, de manera confusa y escueta, reiteró sus críticas contra la prueba valorada por el tribunal de mérito para considerarla coautora del robo; sostuvo la inexistencia de dolo homicida -pese a que O. V. no fue condenada por el homicidio- y agregó un nuevo agravio contra la mensuración de la pena.

Por su parte, la asistencia técnica de L. G. desarrolló los argumentos relativos a la inaplicabilidad al caso del art. 80, inc. 7°, CP, y sobre la inconstitucionalidad del art. 14, CP.

Por último, la defensa oficial de P. E. profundizó sus cuestionamientos a la aplicación del art. 80, inc. 7°, CP.

VII. Transitada la etapa prevista en el art. 468, CPPN y efectuada la deliberación establecida en el art 469, CPPN, la causa quedó en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

El juez Eugenio C. Sarraabayrouse dijo:

1. Cuestiones a resolver

De conformidad con lo previsto en los arts. 398 y 469, CPPN, propongo al acuerdo tratar las siguientes cuestiones, todas ellas vinculadas *exclusivamente* con la **causa n° 7263/21 (R.I. 6581)**: 1) si la valoración de la prueba con respecto a O. V. fue arbitraria; 2) **si hubo una errónea aplicación del art. 80, inc. 7°, CP, y si se lo debe reemplazar por la figura del art. 165, CP;** 3) si corresponde aplicar el art. 47, CP, a L. G. en lo que respecta al homicidio; 4) **si hubo una errónea aplicación del art. 41 bis, CP;** 5) **si hubo una errónea aplicación del art. 167, inc. 2°, CP;** 6) **si la pena perpetua es inconstitucional y, en subsidio, si lo son los arts. 14, CP, y 56 bis, ley 24.660;** 7) si es admisible el agravio nuevo presentado por la defensa particular de O. V. en sus breves notas respecto de la pena fijada y, en tal caso, si la mensuración efectuada fue arbitraria.

2. El hecho probado

El tribunal consideró acreditado que “...*L. J. Berón de Astrada, K. A. L. G., Z. Y. O. V. y L. E. P. E., el 18 de febrero de 2021, aproximadamente a las 20:00 horas, en la puerta del domicilio emplazado en la calle Río Limay 1359, de esta ciudad, sorprendieron a Alfredo*



O. P. -Suboficial retirado de la Policía Federal- y a su esposa L. C., en el momento en que descendían de un automóvil marca VW, modelo “Fox”. Concretamente, les exhibieron, en la vía pública, un arma de fuego con la que amedrentaron al matrimonio y, mediando una división de roles y funciones: mientras la imputada O. V. -con amenazas y utilizando la fuerza física-retuvo en la vía pública a la Sra. C., los tres restantes obligaron a P. a ingresar al hall del edificio tipo PH donde vivía, por la fuerza y con el empleo de un arma de fuego. Una vez dentro de la finca, le exigieron la entrega de sus pertenencias y de la llave de su vehículo. En ese momento, P., luego de entregar la llave, extrajo su revolver marca Taurus calibre 357, de la pistolera que llevaba en la cintura y Berón de Astrada, al advertirla le disparó en dos ocasiones. Uno de los disparos impactó en la región parietal posterior derecha, a 9 cm. por encima del implante superior del pabellón auricular; mientras que el otro lo hizo en el hombro derecho, a 5 cm. por encima del tercio medio de la clavícula derecha. Ambos proyectiles eran de calibre 38 PLG, siendo el primero de los mencionados el que terminó con la vida de P., habiendo sido los dos vitales.

“Inmediatamente después de los disparos, Berón de Astrada, L. G. y P. E. egresaron de la casa y, junto con O. V., salieron corriendo en dirección a la avenida Iriarte,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

llevándose consigo el morral que llevaba la víctima y las llaves de su auto, sin que nada de ello fuera encontrado posteriormente.

“Los cuatro imputados huyeron en dirección a la villa 21-24 y, conforme lo acreditado, al menos dos de los tres llevaban armas: una de fuego y apta para el disparo (Berón de Astrada) y la otra cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada (P. E.)... ” (ps. 159/160 de la sentencia).

3. La decisión se basó en las siguientes pruebas.

a. Los testimonios de L. C.; F. M. G.; F. J. A. C.; D. D. B.; D. E. S.; M. M.; L. J. J. I.; B. A. M. O.; M. L. A.; T. J. O.; A. R. D.; M. L. M. –perito del Cuerpo Médico Forense (en adelante, C.M.F.), especialista en cirugía general–; H. E. Di S. –perito del C.M.F., especialista en cirugía vascular y medicina legal–; C. O. F.; A. A. –perito balística de la Policía de la Ciudad- y F. M. –Auxiliar, licenciada en criminalística, a cargo de la inspección ocular de la Policía de la Ciudad–; J. G. S. C. M. G. B. C.; L. H. G. –Inspector de la P.F.A.–; M. Concepción E. B. y J. N. Berón de Astrada.



b. Las siguientes declaraciones, incorporadas al debate por lectura: R. A. C. C. R. (fs. 5), C. E. C. (fs. 6); V. D. A., R. S. L., C. L. G. G., J. A. V., B. C. L., G. H. M., J. L. P., J. A. C., A. A. M., S. D. S. (fs. 39, 40, 47/48, 50/51, 72, 94, 95, 111/14, 121, 122, respectivamente); A. A. F. y G. A. R. (fs. 41 y 42, respectivamente); B. M. C. y H. E. M. (fs. 130 y 131, respectivamente); D. A. D. y J. R. G. (fs. 226/7 y 228/9, respectivamente); el Oficial E. A. (fs. 110/1); L. C. G. (fs. 207); el Subinspector A. R. y G. B. M., ambos dela División Homicidios de la PolicíaFederal Argentina –en adelante P.F.A.–; el Principal G. A.; el Oficial Mayor M. M.; el Inspector C. A. y G. G. –todos ellos de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad–; el Oficial L. P. de la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad; S. O. S.; el Subcomisario H. S. de la División Búsqueda de Prófugos y Personas Desaparecidas de la PFA; el Comisario J. J. V. -Jefe del Gabinete de Robos y Hurtos de la Delegación Departamental de Investigaciones de Avellaneda/Lanús-; el Principal L. S.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

V., quien se desempeña en el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires; el Principal S. A. D. R., quien se desempeña en la División Robo Organizado de la PFA; el Ayudante M. Á. L. G., Oficial a cargo de la Oficina de Inteligencia Criminal de la División Triple Frontera de la PFA y el Sargento Primero P. M. M. (todas ellas digitalizadas en el Sistema Lex 100 según la individualización de documentos realizada en las ps. 155/157 de la sentencia).

c. Las restantes pruebas incorporadas al debate por lectura.

Informes: el de la Sección Análisis de Registros (fs. 37 -1-); el de fs. 40; el del RENAPER, fs. 17/18 -2-; los de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 40 -2- y fs. 82/91 -3- y el del 20/02/21); el de la instrucción (fs. 51/5 -3-); los de la División Homicidios de la P.F.A. del 23/02/21 y 24/02/21; 27/02/21, del 02/03/21, 03/03/21 y 04/03/21, 08/03/21, 15/03/21, 24/02/21 y 27/02/21, 15/03/21, 19/03/21 y 25/03/21; las impresiones de capturas de pantalla anexadas (fs. 1/7 -6-) y la información surgida de diferentes bases de datos (fs. 12/27 -4-); el del Banco Provincia del 09/03/21 adjunto a nota de la División Homicidios; el de la Div. Triple Frontera de la PFA (fs. 35); el de la empresa “Claro” del 19/03/21; los del art. 78, CPPN; los informes socio ambientales de los imputados y los certificados actualizados de antecedentes; el acta de secuestro (fs. 4 -5-); las

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777

actas circunstanciadas (fs. 6 -1- y 10/11 -1-); la constancia de la instrucción (fs. 7 -1-); la impresión de autorizaciones para circular (fs. 5 y 15) y las capturas de pantalla de fs. 45/72 (“Srio. División Triple Frontera” presentado el 17-3-21, 7.27 hs.); los siguientes documentos: ***el cargado como “Sumario Homicidios Allanamiento” presentado el 25/03/21, 8.03 hs.:*** a) actas de allanamiento (fs. 38; fs. 45/6; fs. 63/5; fs. 70/1; 89/90; 109/110; 119/120); b) informe médico legal (fs. 77 y 156); c) acta de procedimiento (fs. 78/80); d) croquis (fs. 91/3); e) mail enviado por la División Armas y explosivos (fs. 176/7); f) ficha de individualización (fs. 136); g) informes de la División Homicidios (fs. 165 y 180) y h) acta de extracción (fs. 196); ***del documento cargado como “Nota Homicidios PFA Allanamiento 18/03/21, presentado el 19/03/21:*** los siguientes informes a) NOSIS (fs. 9/10, 22/5 y 28/9), b) Sudamericadata (fs. 11/9 y 30/2), y c) PFA (fs. 21 y 26/7); d) permiso para circular (fs. 20); ***el cargado como “Sumario 14-2021 Div. Homicidios PFA (parte 2), presentado el 07/04/21, 8.21 hs.):*** a) acta de detención (fs. 40), b) informe médico legal (fs. 57), c) acta de extracción (fs. 58); d) informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (fs. 13), e) documento cargado como “Sumario 14-2021 Div. Homicidios PFA (parte 1), presentado el 7/4/21, 8.19; ***el incorporado como “Srio. 14/2021 Div. Homicidios PFA (fs. 127 a 162)”, presentado el 16/4/2021, a las 8.16 hs:*** a) acta de detención (fs. 129), b) informe médico





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

legal (fs. 153); c) acta de extracción (fs. 154); d) mail remitido por la División Homicidios; e) informe de la División Homicidios PFA (“Constatación de domicilio P. E.”, presentado el 27/04/21, a las 11:02 hs.); f) acta de entrega (fs. 192); ***el “Sumario División Triple Frontera (1)”, presentado el 28/04/21, a las 9.26 hs.:*** a) acta de detención (fs. 2), b) informe médico legal del documento cargado como “Sumario División Triple Frontera (2)”; ***el “Sumario 14/21 Div. Homicidios (parte 2)”, presentado el 30/04/21, a las 7:56 hs.:*** a) informe médico legal (fs. 203), b) acta de extracción (fs. 204), c) ficha de individualización (fs. 210), d) acta de allanamiento (fs. 224/5) y e) partida de defunción (incorporada el 07/05/21); ***el incorporado como “Srio. 73932/2021 Div. Homicidios PCABA”, presentado el 12/05/21, a las 11:53 hs.:*** a) capturas de pantalla (fs. 103/5), b) informe de la Superintendencia de Investigaciones de la PCBA (fs. 115/23, 125 y 127/9); ***el documento como “Srio. 84760/2021 Cuerpo I...”, presentado el 12/05/21, a las 11:56 hs.:*** a) capturas de pantalla (fs. 6), b) constancia de la instrucción (fs. 17), c) informe de la División Homicidios de la PCBA (fs. 59) y d) informe del Centro de Monitoreo de Patentes (fs. 85/91); ***el incorporado como “Srio. 84760/2021 Cuerpo I...”, presentado el 12/05/21, a las 11.58 hs.:*** a) acta (fs. 117/8), b) informe del Gabinete de Criminalística (fs. 119/23), c) informe de “Claro” (fs. 136 y 163), d) informe de la División Homicidios de la PCBA (fs.

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777

146/8) y e) Informe de “Movistar” (fs. 196/9); ***el incorporado como “Srio. 84760/2021 Cuerpo II...”***, ***presentado el 12/05/21, a las 12:00 hs.***: a) informe de “Telefónica” (fs. 202), b) mail mediante el que se remitieron las transcripciones de las conversaciones obtenidas en las intervenciones telefónicas dispuestas (fs. 258/61); los siguientes peritajes, todos digitalizados en el Sistema Lex 100: la autopsia; los realizados por la División Balística de la PCBA; los del Departamento Laboratorio Químico Pericial; los del Servicio de Genética Forense del C.M.F.; el balístico y la cadena de custodia; los de la División Balística de la PCBA y hoja de ruta (del 14/04/21 y la de fs. 28/33 del “Sumario 14-2021 Div. Homicidios PFA (parte 1)” y el del Laboratorio Químico de la PCBA; de la instrucción suplementaria: el ***Sumario digital 014/21 de la Div. Homicidios PFA***: a) el acta de fs. 250; b) los siguientes informes: el médico de fs. 252 (proveído del 4/07/2022) y el de la Agencia Nacional de Materiales Controlados; ***el Srio. Policial nro. 79.357/21***, el informe de fs. 89/103; el ***Exhorto 368/21 –del Juzgado de Instrucción 1 Puerto Rico, en formato físico–***: el acta de allanamiento y secuestro e informes técnicos fotográficos de fs. 36/37, 38, 43/45, 52/54, 55/58, 65/65, 70, 75/96, 87/114, 115/23, 124/31 y 132/37) (proveído del 11/07/22); los siguientes informes periciales: los de la Div. Balística de la Policía de la Ciudad del 11/07/22 y 13/10/22; el de DATIP incorporado el 19/08/22 (proveído del 22/08/22); el de la Div.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Individualización de Personas de la PFA incorporado el 13/09/22 (proveído del 19/09/22) y el informe practicado por el C.M.F. incorporado el 26/12/22 (proveído del 2/02/23); las actas de las ruedas de reconocimiento en la cual participaron Berón de Astrada, como sujeto pasivo, y L. C. y G. M. como sujetos activos (digitalizadas en el Sistema Lex 100); el informe pericial nro. 266/2021 de la Unidad Criminalística Área II Sur de la Policía de la Ciudad (digitalizado) y la documentación aportada por la defensa de Berón de Astrada sobre la lesión que dijo haber sufrido en el dedo meñique de una de sus manos (incorporada al sistema Lex-100 en el marco de la audiencia celebrada el 27/03/23).

c. Las restantes pruebas incorporadas al debate por exhibición: las capturas de pantalla (fs. 24/32 -1-, fs. 14/6 y 24 -2-); los croquis (fs. 34 -2-, fs. 79/80 y 96 -3-, y fs.5/15 -7-); las fotografías (fs. 43/7 -1- y fs. 7/8 -5 -); las impresiones de capturas de pantalla (fs. 1/11); ***del informe de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina del 24/02/21***: las impresiones de captura de pantalla anexadas (fs. 1/11 -4-); las impresiones de capturas de pantalla (fs. 5/15 -7-); ***del documento cargado como “Sumario Div. Triple Frontera PFA”, presentado el 17/03/21, a las 7.27 hs***: las fotografías y capturas de pantalla (fs. 6/13, 19/24, 27/33, 36/40, 47/57, 60/70, 73/5 y 78/81); las fotografías de fs. 2 del documento cargado como “Nota Div. Homicidios...” presentado el 18/03/21; ***el documento***



“Notas Homicidios PFA...”, presentado el 19/03/21: las fotos y capturas de pantalla (fs. 3/33); ***el Sumario Homicidios Allanamiento” presentado el 25/03/21:*** las fotografías (fs. 18, 74/5, 96/103); ***la Nota Homicidios PFA Allanamiento 18/03/21”, presentado 19/03/21:*** las fotografías y capturas de pantalla (fs. 3/8 y 33); el detalle y links de videos (cargados el 6/4/21); ***el “Sumario División Triple Frontera (1)”, presentado el 28/04/21, a las 9:26 hs.:*** las fotografías (fs. 13/4); ***del documento cargado como “Sumario 14/21 Div. Homicidios (parte 2)”, presentado el 30-04-21, 7.56 hs.:*** las fotos de fs. 230/33; ***el incorporado como “Srio. 73932/2021 Div. Homicidios PCABA”, presentado el 12/05/21:*** las fotografías (fs. 112/3); los efectos y armamento (conforme lo dispuesto en los proveídos del 4/07/22 y 17/11/22); las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en: a) Alvarado 2402; b) Alvarado 2532; c) California 2851; d) California 2844; e) Río Limay 1334; f) Río Limay 1356; g) Luzuriaga 1426; h) Luzuriaga 1470; i) Río Cuarto 2914; j) Río Cuarto 3030; k) Spika 1509; l) Azcuénaga 2969; m) Vélez Sarsfield 1571; n) Vélez Sarsfield 1572; o) Santo Domingo 3047; p) Santo Domingo 3066; q) Lafayette 1695; r) Santo Domingo 3300; los sesenta y siete (67) DVD’S –escuchas telefónicas– aportados por la División Homicidios de la Policía de la Ciudad, junto con el sumario policial nro. 84760/21 (sumario digitalizado).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

4. Razonamiento probatorio sobre la participación de O. V.

La participación en el hecho fue discutida únicamente por la defensa de O. V.. Por esa razón, sintetizaré el razonamiento probatorio únicamente en referencia a este aspecto.

La sentencia recordó la declaración de la imputada, en punto a que el día del hecho había ido junto a su ex pareja –L. Berón de Astrada– a comprar unas zapatillas para su hijo, circunstancia también corroborada por este coimputado en su indagatoria. Discutieron y en el camino se encontraron con P. E. y L. G.. Así fue que “...*en un momento determinado cruzaron de vereda, que ella, en un principio, se quedó enfrente y que cruzó atrás de ellos pensando que sus compañeros sólo iban a cruzar la calle...*” (p. 161 de la sentencia). Una vez en la vereda del frente, “...*L. ‘apretó’ a un señor que estaba en la puerta (...) escuchó que le pedía la llave del auto y que se quedó en ‘shock’* ...” (p. 162 de la sentencia). Aclaró que con el término “apretar” se refería a que “...*L. apuntó al señor con un arma mientras le pedía la llave del auto...*” (p. 162 de la sentencia). Sostuvo haber escuchado tres o cuatro disparos y que todo fue muy rápido.

Asimismo, “...*respecto a lo ocurrido con L. C., se limitó a decir que la mujer estaba al lado de ella y que luego se fue*



corriendo atrás de un árbol. Destacó que mientras ocurrió el suceso ella nunca la tocó ni le dijo nada. Ella estaba quieta, estaba en shock por lo que estaban haciendo Berón de Astrada junto a sus compañeros...” (p. 162 de la sentencia).

Ahora bien, el tribunal consideró que la hipótesis de la defensa de O. V. no había sido comprobada. En este sentido, C. sostuvo que aquella (identificada como la mujer participante del hecho) “... *se encargó de retenerla, que le dio un empujón, que puso su cuerpo por delante del de ella y que le refirió: ‘hija de puta, vos te quedas acá’*. Asimismo, detalló que...*se apostó en la puerta de la casa mirando para los lados permanentemente...*” (ps. 164/165 de la sentencia).

Además, ponderó el testimonio de D. E. Sala, en cuanto a que O. V. “...*zamarreó a la mujer –refiriéndose a L. C.- y que no había ingresado a la vivienda. Aclaró que salió corriendo desde la vereda...*” (p. 168 de la sentencia). De este modo, el tribunal de mérito concluyó que “...*efectivamente O. V. amenazó, insultó, empujó y retuvo a C. para impedirle el paso -según Sala fue zamarreada-, mientras también hacía de ‘campana’...*” (p. 168 de la sentencia).

También consideró los dichos de M. M., quien “... *confirmó que los cuatro imputados huyeron juntos, en dirección al Parque*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Pereyra Iraola (como también lo expuso Sala) e hizo referencia a que vio pasar a cuatro personas, pudiendo reconocer, en los videos que le fueron exhibidos, únicamente a la mujer, O. V...". Del mismo modo, "... F. J. A. C. y B. A. M. O., técnicos que estaban instalando cámaras de seguridad entre las calles Luzuriaga y Río Cuarto, del barrio de Barracas, también brindaron información sobre el trayecto de huida de los cuatro imputados..." (p. 169 de la sentencia).

Asimismo, se merituaron los testimonios de oídas. En este aspecto, L. J. J. I. –quien prestaba funciones en la comisaría 4 “D”, ex Comisaría 30 de la P.F.A.– dijo que se entrevistó con C. y ella le informó que junto a su marido habían sido abordados por tres hombres y una mujer, “...que el hombre se había querido defender, que había querido sacar su arma de fuego y que, frente a ello, uno de los imputados le había efectuado el disparo, ocasionándole la herida en la cabeza...” (p. 171 de la sentencia).

También se valoraron las imágenes de los videos de “Río Limay 1334” en las que se ve a todas las personas imputadas momentos previos a ejecutar el hecho –los cuatro cruzan en bloque, incluida O. V. (p. 186 de la sentencia)–; las de “Luzuriaga 1460”, en las que se las observa fugarse hacia la calle Río Cuarto (ver fs. 96); y las filmaciones obtenidas por las cámaras de “Alvarado 2402”, en las que se las ve caminar



hacia el lugar del hecho y el croquis de fs. 34, relativo al recorrido realizado durante la fuga (p. 183 de la sentencia).

Asimismo, en cuanto a la nulidad planteada por la defensa de O. V. durante el debate, la sentencia consideró que si bien no había evidencia que sostuviera su postura en torno a una supuesta alteración en la posición del cuerpo de P., no se indicó un agravio concreto con respecto a la imputada, esto es, “...cuál es la consecuencia de esas supuestas alteraciones en la escena del crimen...” (p. 192 de la sentencia).

Luego, el tribunal de grado volvió sobre las imágenes captadas por la cámara ubicada en Río Limay 1356. En ellas no se observaba ninguna discusión con Berón de Astrada –incluso apuntó que en un tramo del recorrido, apoyó amigablemente su brazo sobre el hombro de O. V. (ver video “California 2844”)– y que la nombrada, “...luego de observar a las víctimas, cruzó la calle junto a Berón de Astrada y L. G., quedando por detrás P. E. y, a diferencia de lo sostenido por el doctor Juricich, luego de ocurrido el hecho, lejos de advertírsela paralizada, se la ve corriendo a la par de los dos primeros hombres que se dan a la fuga...” (p. 195 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Agregó que “...*dado que el arma de fuego que portaba Berón de Astrada le fue exhibida al matrimonio desde el inicio del abordaje en la vereda, mal puede O. V. pretenderse ajena al conocimiento de lo que iban a concretar y cómo lo iban a concretar...*” (p. 202 de la sentencia).

Con estos argumentos, la sentencia concluyó que O. V. fue coautora y su aporte consistió en impedir “...*la colaboración de C. en forma activa...*” –(p. 196 de la sentencia), a la vez que actuó como “campana” (p. 203 de la sentencia).

5. La defensa sostuvo que C. mintió y se contradijo en torno al robo del morral de su marido y las llaves de su auto, al igual que con respecto a la participación de su asistida (p. 10 del recurso). A su entender, incurrió en falso testimonio y demostró animosidad contra los imputados.

Sostuvo que las filmaciones demostraban un actuar desordenado e impulsivo de los jóvenes. Remarcó que O. V. quedó paralizada “...*sin saber que hacer en la calle al lado del cordón entre dos autos sorprendida por el accionar del padre de su hijo y sus 2 consortes de causa....*” (p. 13 del recurso). Remarcó que todo ocurrió en ocho segundos y que carecía de antecedentes penales (p. 14 del recurso). Además, resaltó los testimonios de concepto (p. 27 del recurso).



Destacó que no había otros testigos presenciales del robo y que las demás pruebas acumuladas eran insuficientes para probar la participación de la imputada, a lo sumo implicaban indicios anfibológicos (p. 16 del recurso). Reiteró su versión de los hechos y concluyó que Berón de Astrada se defendió del disparo inicial de P., que impactó y lesionó uno de sus dedos. A su entender, era ilógico suponer un plan común teniendo en cuenta que no se llevaron el auto sino que se fugaron a pie. Además, consideró que el disparo fue en legítima defensa, los que no serán aquí desarrollados en tanto no se vinculan con la participación de O. V..

Además, si bien todos corrieron hacia la villa 21-24, no lo hicieron juntos (p. 21 del recurso).

Asimismo, *“...con respecto a la nulidad alegada, debo remitirme a lo manifestado anteriormente, respecto a que si el cuerpo esta de espaldas o de frente cambia a la hora de reconstruir el hecho , al igual que si se robaron algo o solo fue una tentativa, estamos con tipos legales diferentes, la desaparición de vainas o la cantidad de disparos, generan una situación diametralmente opuesta a lo resuelto y determinan la existencia de la legítima defensa...”* (p. 28 del recurso).

En definitiva, consideró que no se acreditó ningún aporte esencial de su asistida durante el hecho ni su dominio funcional. Sólo estuvo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

“...en el lugar incorrecto, con las personas incorrectas...” (p. 30 del recurso).

Pidió su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

6. Para analizar los agravios de la defensa, recuerdo una vez más lo dicho en los precedentes “**Taborda**” [registro n° 400/15], “**Marchetti**” [registro n° 396/15], “**Castañeda Chávez**” [registro n° 670/15], “**Guapi**” [registro n° 947/16], “**Fernández y otros**” [registro n° 1136/17], hasta el más reciente “**Bergesio**” [registro n° 471/25], entre muchísimos otros, en los que analicé el alcance de la *duda* en el proceso penal y la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Allí, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

7. La defensa de O. V. reitera en esta instancia los argumentos expuestos en su alegato, examinados en la sentencia.

Sostiene que C. mintió (por una contradicción en la sustracción del morral y las llaves del auto de su marido), pero omite



analizar lo dicho por el tribunal sobre la existencia de una confusión. Según la sentencia, “...las llaves del rodado sí fueron efectivamente sustraídas por los encartados. El mismo Berón de Astrada afirmó que L. G. le alcanzó las llaves y, respecto a lo referido por A., quedó sumamente claro que sus dichos se fundaron en una apreciación errada, pues P. en uno de sus bolsillos, no llevaba una llave del auto tipo ‘sevillana’, sino una sevillana propiamente dicha, una navaja plegable...” (ps. 188/189 de la sentencia). Luego, si bien el tribunal reconoció que no quedó en claro si el morral fue sustraído –pues “...no se los ve a los imputados portarlo a la huida...” (p. 188 de la sentencia)–, este dato aislado, por sí sólo, es insuficiente para afirmar que C. mintió en torno a la participación de O. V..

En este sentido, su versión –relativa a que la imputada le impedía el acceso al pasillo de ingreso a su domicilio, en el que se encontraba P. junto a los restantes partícipes, mientras la insultaba (ps. 164/165 de la sentencia)– se sustenta en lo dicho por D. E. Sala (observó cuando aquella la “zamarreó”, p. 168 de la sentencia). Además, al igual que los testigos M. M., F. J. A. C. y B. A. M. O., dijo que los cuatro





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

imputados huyeron juntos con dirección al Parque Pereyra Iraola (p. 169 de la sentencia). Ninguno de estos testimonios fue discutido ni controvertido por la recurrente.

Además, las filmaciones, como lo afirmó el tribunal, respaldan este aspecto, en tanto todos los imputados fugaron juntos (ver el punto 4 de este voto y p. 195 de la sentencia). Aquí la defensa solamente afirma que, si bien corrieron en la misma dirección, no se fueron juntos, lo cual carece de sustento probatorio.

Asimismo, y esto sella la suerte del planteo, la defensa tampoco dijo nada en torno a que, según tuvo por probado el tribunal de mérito, Berón de Astrada exhibió al matrimonio el arma que portaba, desde el inicio del hecho. Por esta razón, “...*mal puede O. V. pretenderse ajena al conocimiento de lo que iban a concretar y cómo lo iban a concretar...*” (p. 202 de la sentencia).

Además, vale destacar que varias de las alegaciones de esta defensa particular, –por ejemplo, si Berón de Astrada disparó en legítima defensa–, no inciden en la suerte de O. V., en tanto la sentencia no la responsabilizó por el homicidio de P.. Por lo tanto, carecen de relevancia los agravios vinculados al cambio de lugar del cadáver (ver p. 28 del recurso y punto 5 de este voto).



Por último, destaco que las conductas correctamente atribuidas a O. V. (impedir el acceso de C. al domicilio y oficiar de “campana”, ver p. 203 de la sentencia), en el caso, han sido adecuadamente consideradas un supuesto de coautoría. Este criterio, coincide con lo dicho en el caso “**Santos Leguizamón y Coronel**” [registro n° 573/17] hasta el más reciente “**Surita y otros**” [registro n° 821/25], a los que me remito en honor a la brevedad.

De este modo, el análisis efectuado revela que no hubo error o quiebre lógico en la valoración de la prueba efectuada y en las inferencias realizadas por el tribunal de mérito. Ello lleva a descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado por la defensa.

Es que, tal como se anticipó, la contundencia de la hipótesis acusatoria no se mide en sí misma sino en su relación con la propuesta de absolución, lo planteado por las propias personas imputadas y el respeto de la presunción de inocencia. Se trata de establecer cuál de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación y mayor confirmación que sus concurrentes. En definitiva, la valoración de la prueba desarrollada por el tribunal resulta coherente, lógica y razonable, carece de arbitrariedad y no es contradictoria; amén de no haber sido adecuadamente refutada por la parte recurrente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Todo lo dicho conduce a rechazar la totalidad de los agravios planteados, dado que las razones expuestas en la sentencia cuestionada resultan suficientes para tener por probada, *más allá de toda duda razonable*, la participación atribuida a O. V. en el robo que se consideró probado.

8. ¿Homicidio *criminis causae* u homicidio en ocasión de robo?

a. El tribunal de grado consideró que además del dolo propio del robo y del homicidio, se corroboró la *ultrafinalidad* exigida por el art. 80, inc. 7º, CP. Basó su posición en que “...los disparos hacia P., fueron efectuados para anular su defensa al sacar éste el arma de fuego, logrando así el fin tenido en mira primigeniamente, este es conseguir el desapoderamiento y salir del lugar...” (p. 205 de la sentencia).

Según la sentencia, era evidente que, si no lo mataban, P. hubiese frustrado la huida de los imputados.

Expuso que si bien se exigía una conexión entre el homicidio –medio– y el robo –finalidad– no era necesario comprobar una preordenación (p. 207 de la sentencia).

Concluyó que “...se plasma en este caso claramente el nexo psicológico y causal entre el homicidio y la otra figura -robo con armas-, es decir la preordenación anticipada, en donde el fin delictuoso funcionó como



motivo determinante del homicidio, aún cuando la decisión se hubiera producido súbitamente en la ejecución del hecho. He ahí la clara diferencia con la figura del art. 165 del C. Penal que no requiere tal conexión psicológica...” (p. 207 de la sentencia).

b. Las defensas de Berón de Astrada, L. G. y

P. E. consideraron que la calificación jurídica correcta, en todo caso, era la del art. 165, CP.

En este sentido, no estaba acreditada la relación de medio a fin entre el homicidio y el robo (p. 4 del recurso de P. E., p. 11 del recurso de Berón de Astrada y p. 44 del recurso de L. G.).

La defensa del primero destacó que el disparo mortal fue en respuesta a la defensa esgrimida por P., quien intentó sacar su arma reglamentaria (p. 8 del recurso). Agregó que no se probó una *preordenación* para matar, sino que fue una decisión repentina y sobreviniente. Al igual que la asistencia técnica de L. G., remarcó la velocidad del hecho y que, durante la fuga, incluso uno de los acusados perdió sus ojotas (p. 9 del recurso de Berón de Astrada). Además, el morral fue abandonado a escasos metros del lugar (p. 44 del recurso de L. G.).

La defensa del último de los nombrados alegó que “...*no surgen dudas que la inesperada resistencia opuesta por la víctima para evitar que le “robaran” sus pertenencias -llaves de su auto- fue la desencadenante de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

un cambio en el curso causal de los acontecimientos, que desvió el destino originario de los mismos y transformó lo que era un hecho de robo con armas, en una tragedia inesperada y no deseada...” (p. 47 del recurso). De este modo, al no darse la ultrafinalidad requerida por el art. 80, inc. 7º, CP, consideró –al igual que las demás defensas– que el encuadre correcto del caso era el del art. 165, CP.

c. En el precedente “**Guerra**” [registro n° 1563/18], sobre un hecho análogo al presente caso, se realizó un pormenorizado examen de la figura legal en cuestión (art. 80 inc. 7º, CP). Se trataba de un homicidio calificado *por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito y procurar la impunidad para sí o para terceros*.

Tras repasar ciertas opiniones doctrinarias y un tramo de la exposición de motivos que precedió al proyecto del CP en la que expresamente se diferenció la agravante del artículo 80 inc. 7º, CP respecto del art. 165, CP, el juez Horacio Días sostuvo que no puede concluirse que los tipos penales allí previstos se encuentren superpuestos. Explicó que en el primero existe, como elemento diferenciador del homicidio en ocasión de robo, una relación de conexidad causal entre el delito de robo y la muerte de una persona. Así, al igual que aquí, en el caso de la causa analizada se habían empleado armas de fuego en el robo y, cuando los acusados se encontraron frente a la certeza clara y concreta de que la persona a ser



robada –un policía– opondría resistencia de manera tal que la sustracción, cuya ejecución ya había comenzado, se vería frustrada, causaron su muerte. En otras palabras, *al advertir –Guerra– que la víctima opondría resistencia, decidió matarla, con conocimiento y voluntad expresa*, en virtud del fracaso del plan delictivo inicial. El mismo voto citado, destacó que el imputado, frente a la resistencia desplegada, bien podría haber desistido de la acción iniciada –el robo, ya en fase de tentativa–, volviendo sobre sus pasos y haciendo abandono del lugar, lo cual no había realizado.

A su vez, y en la misma dirección, el juez García señaló: “...*en punto a la tipicidad subjetiva de la figura del homicidio agravado del art. 80 inc. 7, CP, lo relevante no es si se trata de algo premeditado o espontáneo...sino determinar si, en el momento de realizar la acción idónea para matar, el agente toma la resolución de realizarla con la finalidad de facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad, o si lo hace por no haber logrado el fin propuesto...*”; “...*también quedan atrapados por el art. 80, inc. 7, CP, los casos que con originalidad la defensa califica de ‘violencia defensiva’...*”; “... *ahora, si la violencia elegida por el autor del robo consiste en matar para preparar, facilitar, consumir u ocultar un robo, o en matar para asegurar los resultados del robo, o en matar para procurar la impunidad del robo, o en matar ‘por no haber logrado el fin propuesto al intentar el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

robo’, entonces el delito no es un robo, ni un robo del que resulta un homicidio, sino un homicidio conectado con la preparación, la ejecución o el ocultamiento o impunidad de un robo...” (ver sentencia citada, voto del juez García, punto 6.b).

Estos mismos parámetros fueron recordados luego en el caso “**M. y Alesi**” [registro n° 2643/20], ante un hecho con algunas características similares.

d. Al igual que en los precedentes citados, considero que aquí la argumentación brindada por el tribunal de mérito resulta razonable y correcta, al tiempo que coincide con los parámetros establecidos en el referido caso “**Guerra**” citado y en otros análogos, como “**Paulides**” [registro n° 567/15] y “**Mejía Uriona**” [registro n° 330/16] y, más recientemente, “**Suárez y Noguera**” [registro n° 2086/22].

En primer lugar, las circunstancias destacadas en la sentencia en punto a la conducta concreta de Berón de Astrada conducen a afirmar razonablemente que cometió un homicidio para asegurar la realización del robo que estaba ejecutando junto con sus compañeros. Al observar que P. extraía un arma de su cintura —era policía retirado— le disparó dos veces, de forma inmediata, impactando una bala en su hombro y la restante en su cabeza, a corta distancia y —en este último caso—, por la espalda. En concreto, a partir del informe de autopsia agregado al debate por lectura, la



sentencia detalló que el disparo en la cabeza “...tuvo una trayectoria directa, de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante...”. Además, en dicho informe se destacó que los dos tiros fueron en zonas vitales (p. 176 de la sentencia).

Así, ninguna duda cabe acerca de que la reacción estuvo dirigida a recuperar el control de la situación neutralizando de modo terminante a una víctima que, mediante su resistencia, ponía en riesgo la consumación del delito –para entonces los imputados ya tenían la llave del rodado de P.– y su huida del lugar, tal como adecuadamente consideró el tribunal de grado. Es que, tal como se sostuvo en el citado caso “**M. y Alesi**”, los disparos no buscaron sólo herir a la víctima, asustarlo o disuadirlo (por ejemplo, una detonación hacia el techo) sino a terminar con su vida.

De este modo, la muerte de P. no sólo fue producto de una acción indudablemente *intencional* por parte de Berón de Astrada, sino que fue la forma mediante la cual procuró asegurar la realización del robo, lograr su consumación y la huída del lugar, con lo cual existe una *conexión* innegable entre el homicidio y aquella *finalidad adicional*.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo el rechazo de este agravio.

9. ¿Hubo exceso por parte de Berón de Astrada?





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

a. Según el tribunal de mérito, “...*tal decisión de disparar para matar alcanza no sólo a quien descerrajara los disparos, sino también a sus dos consortes de causa que consintieron al ingresar al lugar con dos armas de fuego, una al menos probada como apta. Por caso, L. G. como bien apuntara el acusador público, se lo admitió a su novia, cuando dijo que no iba a declarar en contra de Berón de Astrada porque ‘Si el otro guacho no tiraba, nos iban a matar a los cuatro’, reconociendo ex post la aquiescencia brindada ex ante sobre el uso de un arma cargada. Por su parte, P. E. dijo saber que llevaban armas -a más de la explícita exhibición al comenzar el atraco- y no sólo aceptaron el accionar de Berón de Astrada, sino que participaron sujetando P. E. a Poggeti, todo ello para lograr hacerse de las llaves del automotor y conseguir huir logrando su impunidad al poder retirarse del lugar sin mayores inconvenientes, toda vez que P. ya no podía ensayar ningún curso de salvamento...*” (p. 205 de la sentencia; el destacado es propio).

b. La defensa de L. G. consideró que Berón de Astrada fue un exceso y que su asistido sólo había querido participar de un robo.

Basó su posición en que “...*los testigos Salas, M. Gomez, D., todos confirmaron que el grupo se encontraba al voleo, esperando el momento exacto para perpetrar algún ilícito, y que justo llegaba el auto en*



el que iban las víctimas que estaba estacionando, lo que motivó el súbito accionar de Berón de Astrada, y que el grupo lo siguió...” (p. 40 del recurso).

Agregó que “... No se ha probado que mi defendido hubiere tenido conocimiento o hubiere aceptado participar en un eventual enfrentamiento armado, sumado a que el hecho duró escasos segundos, y que C. no observó a mi defendido ni armado ni pronunciar palabra alguna que hiciera presumir algún conocimiento o planificación previa o distribución de roles...”. Además, “...Tampoco se ha probado que mi defendido supiere que Berón se encontraba armado, y que el arma que portaba estuviere cargada...” (ps. 41/42 de su recurso).

También señaló que “...dado lo fugaz y sorpresivo del hecho, sin planificación previa, sin previsión de que el arma estuviera cargada, ni mucho menos de que la víctima tuviera un arma y disparara, está claro que en ese contexto de absoluta inmediatez, L. no tenía el dominio del hecho, no podía controlar a quien tenía el arma, no sabía que estuviera cargada, y estándolo no podía materialmente evitar que disparara ni evitarlo...” (p. 42 del recurso).

Además, sostuvo que “...la acción de matar mediante el disparo de un arma de fuego, sólo puede ser realizado por quien detenta el arma, y por las circunstancias sorpresivas en que ocurrió el hecho,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

habiendo la víctima disparado, y quien detentara el arma también disparado, está claro que ello no estaba previsto, ni que podía consentirse un suceso que ya había pasado, pues L. se entera de los disparos al mismo tiempo en que están ocurriendo por lo que no puede haber consentimiento en algo no previsto ni planificado que cuando fue conocido ya había pasado...” (p. 43 de su recurso).

Consideró que estos cuestionamientos no habían sido examinados en la sentencia, razón por la cual se afectó el derecho a ser oído, la defensa en juicio y el debido proceso. Solicitó la aplicación del art. 47, CP.

c. En el caso “**Machuca**” [registro n° 2021/23] me referí al exceso en la participación. En definitiva, se trata de establecer –en cada caso– si existe prueba que permita acreditar o desechar que los restantes partícipes del hecho consintieron el acto ejecutado por otro. Así, me referí a la cuestión del *acuerdo tácito*, en punto a que lo dirimente para resolver planteos de este tipo es que los partícipes mantengan una *anuencia tácita* y constante, sin un rechazo expreso y claro al hecho que se está desarrollando; es decir que no se requiere un acuerdo previo y detallado, sino que éste puede darse durante la misma ejecución, como adecuadamente lo ha entendido la sentencia en este caso, a partir del análisis de la prueba detallada precedentemente.



Según quedó probado, las víctimas del hecho fueron desapoderadas mediante exhibición de un arma de fuego (ver punto 7). Por su parte, L. G. y P. E. aceptaron y participaron del suceso en toda su extensión, desde su inicio hasta su final y asintiendo cada tramo ejecutado, *sin cuestionarlo ni abandonarlo en ningún momento*. Tanto fue así que, en el caso de L., su acción posterior al *efectivo empleo del arma disparada* contra P. y que causó su muerte, lejos de resultar neutral o –mucho menos– implicar reprobación, consistió en darse a la fuga junto con Berón de Astrada y las restantes personas intervinientes en el robo (ver el punto 2 de este voto).

Por lo demás, nada hace suponer, ni el recurrente expone una hipótesis avalada con pruebas, que L. G. haya querido participar y prometido ejecutar un hecho menos grave que el cometido, en los términos del art. 47, CP.

En conclusión, pese al carácter repentino del disparo de Berón de Astrada, motivado en la resistencia –también repentina– de P., el homicidio formaba parte del acuerdo al menos *tácito* entre los acusados (dado el empleo de un arma de fuego apta y cargada), y así fue finalmente ejecutado y aceptado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Propongo rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia en cuanto consideró a L. G. coautor del delito de homicidio *criminis causae*.

10. La aplicación al caso del art. 41, bis, CP

a. El tribunal de mérito consideró que, dado que el homicidio se cometió con un arma de fuego, correspondía la aplicación del agravante genérico del art. 41 *bis*, CP. Agregó que “...*dado que no se halla previsto el uso del arma en el tipo penal en trato, la claridad de los preceptos me releva de mayores explicaciones...*” (p. 207 de la sentencia).

b. En su presentación en término de oficina, la defensa oficial de L. G. sostuvo que “...*la utilización de un arma de fuego, se encuentra ya incluida en la violencia de la figura de homicidio...*” (p. 15 de su presentación). Citó distintos fallos de esta Cámara que avalaban su posición y entendió que su interpretación de la norma era la única compatible con la garantía que prohíbe la doble valoración (*ne bis in idem*, confr. art. 1º in fine del CPPN, 8.4 CADH y 14.7 PIDCyP) y con los principios de legalidad, máxima taxatividad interpretativa y *pro homine* (arts. 18 CN, 9 y 29 CADH y 15.1 PIDCyP; p. 15 de su presentación).

c. En primer lugar, en cuanto a la introducción de agravios en término de oficina, me remito a lo dicho en los casos “**Castañeda Chávez**” [registro n° 670/15] hasta el más reciente “**Urbano**” [registro n° 637/25] en torno



a que corresponde su tratamiento en tanto deben tratarse todos los *agravios verosímiles*.

Por otro lado, en los casos “**Rivero**” [reg. n° 1606/24], “**Montans**” [registro n° 1776/24] y “**Córdoba y otro**” [reg. n° 39/25] sostuve que si bien desde el caso “**Espínola Cañete**” [reg. n° 595/15] hasta el más reciente “**S., M. A.**” [reg. n° 618/24] dije que, mientras exista el abuso de armas en nuestro Código Penal ese tipo penal *debe tener alguna función* y, si la tiene, neutraliza la aplicación del art. 41 *bis* a la figura de homicidio y a las lesiones cometidas mediante el uso de un arma de fuego, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de su aplicación a los casos de homicidio en el caso “**Quintana**” (CSJ 3996/2015/RH 1, resuelto el 13 de agosto de 2024).

La CSJN recurrió al sentido literal de la regla y sus antecedentes parlamentarios. En particular, resalto que al sancionar la ley 25.297 que incluyó el art. 41 *bis* al Código Penal se tuvo en cuenta, entre otros extremos, “...*el notorio aumento de homicidios cometidos con arma de fuego que superaba el cometido con otra clase de armas –por ejemplo, las blancas– y ponderó el mayor poder lesivo de este medio de cara a la vulnerabilidad de la víctima como importantes razones para el dictado de esta norma que agravaría la pena para los delitos cometidos contras las personas en los que la violencia o intimidación fuera cometida mediante*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

arma de fuego (cf. Cámara de Diputados, 36° Reunión, 10° sesión ordinaria del 24 de noviembre de 1999 y Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 42° reunión, 15° sesión ordinaria, 9 de agosto de 2000)...” (considerando 6°).

En consecuencia, sin perjuicio de mi opinión personal sobre esta agravante, por razones de economía procesal, corresponde aplicar estos criterios de la Corte Suprema y rechazar el agravio relativo a la aplicación del art. 41 *bis*, CP, al hecho juzgado.

11. La aplicación del art. 167, inc. 2°, CP

a. El tribunal de grado consideró que no era necesaria la corroboración de los requisitos de la asociación ilícita para encuadrar el caso dentro del tipo penal de robo en poblado y en banda, sino que la concurrencia de tres o más personas –como en este caso sucedió– era suficiente (p. 204 de la sentencia).

b. Las respectivas defensas de Berón de Astrada y L. G. –éste último en su presentación en término de oficina–consideraron que hubo una errónea aplicación de la norma invocada.

La primera de ellas alegó que era necesaria la acreditación de los requisitos del art. 210, CP, que en el caso no se habían corroborado, en tanto “...no se pudo acreditar cómo se llama la banda, quién es su líder, dónde planificaban los atracos, y muchos menos se investigó si BA y



compañía habían cometido un sinfín de robos por la zona de Barracas...”
(p. 11 de su recurso).

Por su parte, la asistencia técnica de L. G. compartió estas críticas y citó varios fallos de esta Sala en los que, por mayoría, se resolvió de conformidad con su pretensión (ver ps. 16/18 de su presentación).

c. Sobre la introducción de agravios en término de oficina, me remito a lo dicho en el punto 10, c, de este voto.

Ahora bien, desde el caso “**Giancarelli**” [registro n° 709/15] hasta el más reciente “**Reherman**” [registro n° 1259/25] entre muchísimos otros, dije que el simple acuerdo de voluntades no da lugar a la aplicación de la agravante mencionada, sino que deben darse los mismos presupuestos exigidos para el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210, CP, que no se encuentran presentes en este caso de acuerdo con la descripción del suceso efectuada en la sentencia y transcripta en el punto 2 de este voto.

En este caso, no se han verificado tales presupuestos y nada indica, ni la sentencia lo ha demostrado, que la relación que unía a los tres partícipes de este suceso puntual haya rebasado el mero acuerdo de voluntades para cometerlo. Aquí, además, sin perjuicio de la alusión a cierta *organización*, el tribunal de grado basó su posición en la sola participación de tres personas (p. 204 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

De este modo, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en este aspecto, en tanto hubo una errónea interpretación de la ley sustantiva en los términos del art. 456 inc. 1º, CPPN, con lo cual deben casarse los puntos III y V de la sentencia cuestionada y reemplazarse la calificación legal allí consignada por la de homicidio *criminis causae* agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 41 bis, 45, 55, 80 inc. 7º, 166, inc. 2º, 2º párrafo, CP y 470, CPPN).

Asimismo, como la defensa de P. E. y la de O. V. no se agravieron de este aspecto de la calificación jurídica, debe aplicárseles el efecto extensivo previsto en el art. 441, CPPN, por lo que también propongo casar parcialmente el punto IV y VI de la sentencia y descartar en ambos casos el agravante del art. 167, inc. 2º, CP.

La eventual incidencia de dicha modificación en la mensuración de la pena será analizada en el punto 13, luego de abordar los relativos a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

12. Los agravios nuevos presentados por la defensa de O. V. en sus “Breves notas” y la readecuación de la pena por el efecto extensivo en el cambio de calificación legal

a. En primer lugar, en cuanto al agravio dirigido contra la inexistencia de dolo homicida por parte de O. V., nada



corresponde decir en el entendimiento de que se trató de un evidente error material, teniendo en cuenta que la imputada no fue condenada por el homicidio.

b. La mensuración de la pena

i) En el caso de O. V., la sentencia valoró como *agravantes*: el robo fue realizado por cuatro individuos en coordinación –un número superior al exigido para configurar el agravante -; durante la noche y contra víctimas mayores; se usó más de un arma; los coimputados ingresaron a una de las víctimas al hall del edificio en el que vivía y le produjeron la muerte mediante el uso de un arma de fuego previamente exhibida en la vía pública y su falta de arrepentimiento (p. 221 de la sentencia).

Como *atenuantes*, ponderó su situación social, económica y cultural; su falta de antecedentes penales; su juventud; antecedentes laborales; es madre de un hijo menor de edad y tiene buen concepto (p. 221 de la sentencia)

ii) En sus “Breves notas” la defensa consideró que la mensuración de la pena fue arbitraria y desproporcionada, en tanto no se distinguieron los roles de cada uno; no se fundó el monto; la imputada no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

tuvo dominio del hecho ni lo ejecutó y, en torno a las atenuantes, se omitió valorar su edad; su maternidad; su falta de antecedentes condenatorios; sus condiciones personales y su “rol periférico” (p. 10 del escrito).

iii) En primer lugar, sobre la introducción de agravios en término de oficina, desde el caso “**Castañeda Chávez**” [registro n° 670/15] hasta el más reciente “**Urbano**” [registro n° 637/25] sostuve que corresponde su tratamiento, en tanto deben abordarse todos los *agravios verosímiles*.

Ahora bien, los parámetros generales para mensurar la pena fueron expuestos a partir del precedente “**Medina**” [registro n° 406/15] hasta el más reciente “**Guevara y otros**” [registro n° 2111/24], a los cuales me remito. En esencia, allí dije que la discusión en torno a la determinación judicial de la pena no ocupó un lugar relevante ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Pese a algunos trabajos pioneros en nuestro país, hoy continúa sin estar en el centro de las discusiones. Este aspecto de la sentencia asumió particular relevancia a partir del momento histórico en el que las penas aplicables dejaron de ser fijas y pasaron a desenvolverse en escalas que exigen una determinación. De allí la necesidad de establecer la cesura de juicio como ámbito para discutir los criterios y las formas racionales para medir la reacción penal del Estado, tal como lo el CPPF (cfr. Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, t. I, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 382).



Advierto en este punto, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, que la sentencia distinguió el aporte efectuado por cada una de las personas imputadas y le asignó a O. V. el rol de “campana” (ver punto 7 de este voto).

Por lo demás, la sentencia argumentó y fundó la pena determinada. Como puede verse del resumen efectuado en el punto 8, b, i), el tribunal expuso las razones por las cuales determinó la pena cuestionada. Sin embargo, *la recurrente no cuestionó de modo específico ninguna de las circunstancias agravantes valoradas, sin que se advierta error alguno del tribunal al respecto con la entidad suficiente como para modificar el monto discernido.*

En lo relativo a las atenuantes, *todas las solicitadas* –a excepción del rol, que la defensa considera “periférico” el cual, reiteró, ya se analizó en el punto 7 de este voto–, fueron efectivamente valoradas por el tribunal de mérito, sin perjuicio de que la defensa no esté de acuerdo con el valor asignado. Al respecto, en los casos “**Velásquez Quispe**”, ya citado, hasta el más reciente **Ybarra** [registro n° 965/25], entre muchos otros, dije que las atenuantes no deben medirse en sí mismas exclusivamente sino en relación con las agravantes del caso, como adecuadamente se hizo aquí. En





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

este sentido, destaco que, más allá de la simple mención de las circunstancias reclamadas, la defensa no ahondó sus planteos ni explicó las razones por las cuales habría un caso de arbitrariedad.

Por los motivos expuestos, no se advierte arbitrariedad ni una errónea interpretación de los arts. 40 y 41, CP o algún otro vicio en la valoración efectuada por el tribunal de mérito. Los elementos ponderados en la sentencia constituyen circunstancias relativas a los hechos juzgados, discutidas por las partes y que forman parte de la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado. De esta manera, la determinación de la pena realizada no se revela, ni la defensa ha demostrado que sea, desproporcionada.

No obstante lo expuesto, corresponde pronunciarme sobre la readecuación de la pena del caso, dado el efecto extensivo propuesto en el punto anterior con respecto a la errónea aplicación del art. 167, inc. 2º, CP.

Dado que, producto de la deliberación, he quedado vencido al respecto -pues los jueces Morin y Días declararon inoficioso el tratamiento de los agravios formulados al respecto por las respectivas defensas de Berón de Astrada y L. G. en virtud de la recalificación el hecho como homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego-, no me pronuncio al respecto.

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777

13. La inconstitucionalidad de la prisión perpetua y de los arts. 14, CP, y 56 bis de la ley 24.660 -según ley n° 27.375-.

a. El tribunal de mérito rechazó la inconstitucionalidad postulada por la defensa oficial de L. G. contra la prisión perpetua, el art. 14, CP, y el art. 56 bis, ley 24.660. Basó su decisión en que “...*el hecho de que el artículo 80, inc. 7mo, del CP, contemple una pena sin escala de gradación, no implica que no se pueda realizar una valoración de los extremos fácticos y sus circunstancias teniendo en consideración las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41...*”. Al respecto, sostuvo que los hechos eran de una gravedad acorde con la sanción a aplicar y, “...*si bien es cierto que los tres encartados padecen una situación social, económica y cultural difícil, tal como surge de las constancias que lo documentan, el hecho aquí analizado ilustra a los encartados como sujetos que tienen un total desprecio por la vida...*” (p. 213 de la sentencia).

Asimismo, con relación a la inconstitucionalidad del art. 14, CP, según la reforma operada por ley 25.892 (B.O. 26/5/04), el tribunal de grado se remitió a un precedente propio en el que se pronunció en contra de las penas materialmente perpetuas pero rechazó el pedido en función de su extemporaneidad. En esa dirección, sostuvo que “...*Los claros reparos enunciados hasta aquí deben ser argumentados en el momento en que la aplicación de dicho texto legal afecte a quienes se encuentren en*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

condiciones temporales de acceder a cualquiera de los institutos que componen el período de prueba al que alude el artículo 15 de la ley 24660 o, en su caso, a la libertad condicional...” (p. 218 de la sentencia).

b. Luego, la defensa oficial de **Berón de Astrada** brindó los motivos por los que consideraba inconstitucional la prisión perpetua. En concreto, señaló que resulta lesiva de derechos humanos y contraria a la Constitución Nacional y al sistema de protección internacional instrumentado en los Pactos internacionales sobre derechos humanos incorporados a su texto a través de la norma de reenvío del art. 75, inc. 22, CN (artículo 5 inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, p. 12 de su recurso). Agregó que dicha pena es además violatoria del principio de culpabilidad, art. 18 de la Constitución Nacional, e incorporado expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 6 y 11, incs. 1 y 2) en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, inc. 2º; 15, inc. 1º) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8 y 9; p. 13 de su recurso).

Tras citar doctrina y jurisprudencia que consideró aplicables, criticó que la prisión perpetua, al ser una sanción no divisible, impedía la aplicación de las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41, CP.



En este sentido, sostuvo que “...el juez vería cercenada y limitada su actuación a la acreditación de un hecho punible y a la comprobación de la culpabilidad del imputado, siendo que la pena le estaría siendo aplicada en la práctica por la voluntad del legislador por cuanto el juez no podría individualizarla...” (p. 20 del recurso).

Agregó que la posibilidad de perforar el mínimo cuando éste fuese desproporcionado a la culpabilidad por el hecho concreto también debía aplicarse a la pena de prisión perpetua (p. 21 del recurso). En esta dirección, alegó que “...el hecho reprochado revela una grave desproporción en relación a la pena impuesta, ya que no puede descartarse que la muerte no haya sido un resultado querido; es más la acusación fiscal le atribuyó un dolo eventual a ambos padres mediante una imputación alternativa...” (p. 25 del recurso). Tras recordar sus circunstancias personales, criticó que su asistido recién podría alcanzar su libertad condicional a los cincuenta y siete años, lo cual era irracional y desproporcionado (p. 26 del recurso).

Luego, en su presentación en término de oficina, recondujo su planteo y postuló la inconstitucionalidad del art. 14, CP, en su nueva redacción según ley n° 27.375 en cuanto impedía el acceso a la libertad condicional a los condenados por homicidios agravados. Citó jurisprudencia que consideró aplicable, normativa de jerarquía constitucional que entendió





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

afectada y habló sobre el “*derecho a la esperanza*” (ps. 9, 15 y 19 de su presentación).

Por su parte, la defensa oficial de **L. G.** también realizó un planteo similar. Agregó que “*...implica una situación de tormento para el imputado no saber durante nada menos que 35 años cuánto podría durar su encierro, lo que resulta inadmisibile...*” (p. 52 del recurso). Entendió que no sólo el art. 14, CP, era inconstitucional, sino también el art. 56 *bis* de la ley 24.660 (p. 6 de su recurso). Sobre este aspecto, citó mi voto en la causa “**Salinas**” [registro n° 1049/16].

Asimismo, criticó que “*...tampoco se ha tenido en cuenta que de acuerdo al Estatuto de Roma incorporado por la ley 26.200 a nuestra legislación la pena máxima temporal es de treinta años y en la citada ley fue reducida a 25 años, y que las penas más graves están reservadas para delitos de la máxima gravedad como el genocidio, con lo cual no puede ser ni resulta razonable que los homicidios agravados prevean sanciones más graves que la prevista en dicha legislación...*” (p. 58 del recurso).

Por último, sostuvo que “*...de haberse valorado en el sentido peticionado con cambio de calificación legal o con declaración de inconstitucionalidad de las normas referidas, hubiera determinado la imposición de una pena sensiblemente menor y además se ha dejado de lado el fin social resocializador que tiene la pena, máxime cuando se trata*



de una persona joven, inserta en la sociedad...” (p. 61 del recurso). Como consecuencia de ello pidió que la pena sea reducida al mínimo legal posible.

c. En primer término y sobre la ampliación de argumentos en término de oficina, me remito una vez más a lo dicho en el punto 10, c, de este voto, en torno a los motivos por los cuales corresponde su tratamiento.

Ahora bien, sobre el fondo de la cuestión planteada, me remito a lo dicho recientemente en el caso “**B. G.**” [registro n° 716/24], en el cual, con cita de “**Juncos y otro**” [registro n° 1282/22] y “**Rodríguez**” [registro n° 182/23], sostuve que es una decisión del legislador la de sancionar determinados delitos con una pena fija e indivisible. Si bien hay múltiples factores a considerar en el punto, y pueden existir supuestos en que se castiga con una misma pena situaciones normativamente distintas, en el caso particular, dadas las características del hecho ampliamente analizadas por el tribunal de mérito y ratificadas en esta instancia (ver al respecto J. Milton Peralta, *Motivos reprochables*, Marcial Pons, 2012, Madrid, ps. 291 y sigs.) no advierto razones para modificar lo decidido en la instancia anterior.

Luego, sobre la posible aplicación al caso del Estatuto de Roma —al que acudieron ambas defensas en sus respectivos recursos—, me remito a lo dicho en los casos “**Campos**” [registro n° 1706/21], “**Antúnez y otros**” [registro n° 684/22] y al recién citado “**B. G.**”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

En efecto, nuevamente me remito a lo dicho en el caso **“Fasano”** [registro n° 168/20]; sentencia en la cual se analizó la aplicación del Estatuto aquí reclamada, pero con respecto al máximo legal por concurso de delitos. Allí dije que, si bien no pueden pasarse por alto los méritos y la calidad de los argumentos expuestos por quien planteó la interpretación invocada, plasmada luego en el Anteproyecto de Código Penal de 2013, tampoco puede omitirse que quedó en minoría en la jurisprudencia de la Corte Suprema (véase el voto del juez Zaffaroni, en el precedente **“Estévez”** [Fallos 333:866, causa E.519.XLI, rto. 8/06/10]; y lo explicado en **“Habiaga”** [registro n° 934/16] sobre el alcance de la regla del *stare decisis*).

Por lo demás –agregué–, tampoco parece posible deducir que con la ley 26.200 el legislador encaró una *reforma integral* del ordenamiento penal argentino. No fue ésta su voluntad expresa, sino que, antes bien, la interpretación más plausible es que con esta ley se buscó introducir en el derecho interno las reglas del Estatuto de Roma. Tal como indiqué en los precedentes **“Moreyra”** [registro n° 1070/18] y **“Casaballe Colacho”** [registro n° 939/18], no es posible sostener su operatividad directa, de acuerdo con lo que al respecto señaló el juez Días en el precedente citado y su remisión al caso **“Sandoval”** [registro n° 860/16], en tanto constituye un régimen distinto y diferenciado. En apoyo de dicha conclusión, sostuvo que

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777

resultaba decisivo el contenido de los artículos segundo y sexto de la ley 26.200, en cuanto el primero de ellos establece que “...*el sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente...*”, y el restante dispone que “...*con carácter supletorio a la presente ley se aplican los principios y reglas del derecho penal internacional, los principios generales del derecho argentino y las normas contenidas en el Código Penal, en el Código Procesal Penal de la Nación y en sus leyes complementarias...*”.

Así, coincido con lo señalado por el juez Días, en cuanto a que no resulta posible extraer del “Estatuto de Roma” las limitaciones y alcances pretendidos por las respectivas defensas en sus recursos.

Asimismo, también son sintomáticos los sucesivos anteproyectos y proyectos de reforma del Código Penal, redundantes si efectivamente la ley 26.200 hubiera tenido las consecuencias sistemáticas reclamadas por las recurrentes.

Por estos motivos, propongo rechazar este planteo.

d. Por último, en cuanto al agravio referido a la aplicación de los arts. 14, CP y 56 *bis*, ley 24.660, la cuestión ha sido tratada en los precedentes “**Guerra**”, ya citado, y “**Sanabria y Toledo**” [registro n° 290/19] (entre otros), con remisión a lo sostenido en “**Salinas**” [registro n° 1049/16] y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

reiterado en “**Casaballe Colacho**” [ya citado] y “**Rojas Rivero**” [registro n° 1404/18].

En ambos casos, si bien las asistencias técnicas habían planteado nominalmente la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, un análisis más profundo de los recursos indicaba que, en realidad, cuestionaban la imposibilidad de sus asistidos de gozar de salidas anticipadas durante la ejecución de la pena impuesta. Entonces, más allá del modo en que había sido presentado el agravio, fue reconducido a la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, CP, según el texto vigente al momento de los hechos -ley n° 27.375-, en tanto vedaba la libertad condicional para los condenados por delitos como el aquí juzgado.

Por ende, abordé el asunto aclarando que era posible plantearlo al recurrir la condena o bien cuando el imputado reuniera los restantes requisitos para acceder a un instituto de liberación anticipada. También examiné las razones que llevaron al legislador a sancionar las reglas mencionadas, así como la opinión de la doctrina y parte de la jurisprudencia al respecto, incluida la de la CSJN y la de algunos autores en el derecho comparado. Concluí que, sin perjuicio del delito analizado, la aplicación de una pena privativa de la libertad, en el marco de la ley vigente al momento de los hechos juzgados, no podía concebirse en un régimen de ejecución que no previera ninguna salida anticipada, sin violar el derecho a la igualdad y la

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777

resocialización; cuestión vinculada con el denominado *derecho a la esperanza*.

En este sentido, el 21 de noviembre de 2024, la CSJN se ha pronunciado en el ya citado caso “**Guerra**”, al declarar mal concedido el recurso extraordinario federal deducido por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de esta cámara ya mencionada, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, C.P. y, en consecuencia, su inaplicabilidad al caso concreto. El máximo tribunal sostuvo “...15) (...) *el principio de legalidad en materia penal, que contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula ‘nullum crimen nullum poena sine lege certa’*, aunado con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP) y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del PIDCP, 5.2 de la CADH y 16.2 de la CT), exige que la ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, como derivación necesaria en el caso de las penas privativas de la libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

cumplimiento de tal pena y sus requisitos, de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer, en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario, para recuperar su libertad... [Fallos 347:1770].

Este caso es sustancialmente análogo a los tratados en las citadas causas y, más aún, a los evaluados recientemente en los precedentes **“Juncos y otro”** y **“Rodríguez”**, en tanto aquí Berón de Astrada y L. G. resultaron condenados por el mismo delito (art. 80, inc. 7º, CP), aunque con posterioridad a la sanción de la ley 27.375; la cual, si bien modificó la redacción de los arts. 14, CP y 56 bis, ley 24.660, *no estableció la posibilidad de ninguna salida anticipada para los delitos castigados con pena de prisión o reclusión perpetua.*

En este aspecto, el llamado “régimen preparatorio para la liberación”, según el texto de la nueva redacción del art. 56 *quater*, ley 24.660 (introducido por la mencionada ley 27.375) comienza a aplicarse *un año antes del vencimiento de la condena*. Sin embargo, como el vencimiento de la condena en estos supuestos está condicionado al otorgamiento de la libertad condicional (art. 16), la consecuencia práctica es que nos encontramos ante una pena *materialmente perpetua*. Además, no resultan aplicables al caso los lineamientos fijados en el precedente **“Maidana”** [registro n° 1781/21], en tanto allí se trataba de una pena temporal.



Como sostuve en la causa “**Romano**” [registro n° 667/19], el punto central entonces es que no se trata de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, sino de las reglas que impiden *cualquier clase de egreso anticipado, basado en el esfuerzo del interno*.

Por ende, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 1°, CP en el caso de ambos; del art. 56 *bis*, ley 24.660 -según ley n° 27.375-, en el caso de L. G.; aplicar efecto extensivo a P. E. con respecto a ambas reglas, por haber sido condenado por el mismo delito y habersele aplicado idéntica pena. Del mismo modo, se debe aplicar efecto extensivo de la inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660, a Berón de Astrada, en tanto su planteo se limitó a cuestionar la validez constitucional del art. 14, CP.

14. En función del cambio de calificación legal propuesto en el punto 11 corresponde destacar que no modifica la suerte de las penas impuestas. En el caso de P. E., L. G. y Berón de Astrada, debido a que se mantuvo la calificación jurídica del art. 80, inc. 7°, CP, que prevé la pena de prisión perpetua cuya inconstitucionalidad fue rechazada en el punto 12, c.

15. En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de casación respectivamente deducidos por la defensa oficial de L. G. y la de Berón de Astrada en lo que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

respecta a la aplicación al caso del art. 167, inc. 2º, CP, reemplazar en ambos casos la calificación legal del hecho por la de robo con arma de fuego en concurso real con homicidio *criminis causae* agravado por el uso de arma de fuego; aplicar efecto extensivo a P. E. y a O. V. —esta

última únicamente en lo que respecta al robo—, considerándola, en consecuencia, coautora del delito de robo con arma de fuego; hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, CP, y 56 *bis*, ley 24.660 —según ley 27.375—, formulado por la defensa de L. G. y por la de Berón de Astrada únicamente en lo relativo a la primera de las normas mencionadas—; hacer efecto extensivo a P. E. y a Berón de Astrada —éste último en lo que respecta al art. 56 *bis*, ley 24.660— y rechazar la totalidad de los recursos en todos los demás aspectos que fueron materia de agravio, sin costas en el caso de L. G. y Berón de Astrada, en función del resultado, y con costas en los restantes casos, por no haber motivo para apartarse del principio de la derrota (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470, 471, 474, 475, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio Días dijo:

1. Los recursos de casación son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos establecidos por el art. 456, CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” – *Fallos* 328:3399) y se han cumplido

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777

los requisitos de temporaneidad y fundamentación del art. 463 del citado código ritual.

2. Siguiendo el orden de tratamiento de los agravios según fue planteado por mi colega preopinante, habré de compartir el rechazo a los motivos de impugnación introducidos por la defensa de O. V..

Como se señala en la anterior ponencia, la prueba de cargo valorada por el tribunal oral es numerosa (conformada por testigos directos y de oídas, y filmaciones) y categórica, dejando al descubierto una actuación organizada y planificada, en la que la imputada tuvo un rol concreto: impedir la resistencia de C. y actuar como *campana* del grupo que ingresó junto con P. al hall del edificio –del tipo PH– donde luego le dieron muerte a este último. En este sentido, se destaca especialmente que Berón de Astrada *portó el arma en presencia de la imputada*, que el ejercicio de violencia comenzó en su presencia y que ella misma fue parte de él.

Dicho esto, coincido con el juez Sarabayouse, por sus fundamentos, que los jueces del *a quo* examinaron la evidencia con apego a las reglas de la sana crítica, acreditaron la hipótesis acusatoria más allá de una duda razonable (descartando, de todas formas, la imputación del delito de homicidio *criminis causae*) y justificaron con suficiente basamento normativo la decisión de atribuirle el robo en carácter de coautora.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Luego, en lo que respecta al agravio contenido en el escrito de *breves notas*, comparto con mi colega preopinante que la pena fue proporcional a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad de la imputada; a lo que se suma que la defensa no alcanza el estándar de una crítica fundada. En concreto, no desarticula los principales factores que agravaron la pena, mientras que alude a pautas atenuantes que ya han ocupado lugar en el razonamiento transitado por los jueces de grado.

3. No obstante, considero que le asiste razón *parcialmente* a las defensas de Berón de Astrada, L. G. y P. E. en su impugnación de la calificación legal.

3.1. Pese a que resulte tedioso, conviene recordar algunos puntos para que el voto gane en autosuficiencia.

Berón de Astrada, L. G., O. V. y P. E. abordaron al matrimonio de P. –suboficial retirado de la Policía Federal Argentina– y C. en la vía pública, cuando descendían de su automóvil.

Les exhibieron un arma de fuego y se dividieron roles de la siguiente forma: O. V. retuvo mediante amenazas y violencia física a C., mientras sus otros tres compañeros ingresaban al hall común de la vivienda –tipo PH– junto con P..



Dentro del edificio, le exigieron la entrega de sus pertenencias y la llave de su vehículo, y luego de cumplir con el pedido, P. extrajo su revólver marca Taurus calibre 357; al advertirlo, Berón de Astrada terminó con su vida disparándole dos veces: un proyectil dio en el rostro, en la región parietal posterior derecha, y otro en el hombro derecho.

Inmediatamente después de esto, el grupo se dio a la fuga con el morral y las llaves del vehículo de la víctima fatal, elementos que no se recuperaron.

3.2. El tribunal oral calificó este hecho como homicidio *criminis causae* agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con robo doblemente agravado por cometerse en poblado y en banda, y con un arma de fuego.

En lo que aquí reviste interés, según se verá del análisis que sigue, se afirmó que “...*el homicidio se produjo en conexión subjetiva con el robo*”, puesto que “...*se encuentra presente a más del dolo propio del robo y del dolo de matar el elemento subjetivo de éste, esto es el de matar para, en este caso, lograr el desapoderamiento y su consiguiente apoderamiento de la llave y lograr la impunidad al poder salir del lugar como lo hicieron, cosa que muy posiblemente no hubiera podido concretarse si P. no hubiera sido abatido*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

En este sentido, los jueces sentenciantes destacaron que los disparos tuvieron la finalidad de anular la defensa de P., *“...logrando así el fin tenido en mira primigeniamente, este es conseguir el desapoderamiento y salir del lugar”*.

Pusieron de relieve que *“...de no obrar los imputados matando, la misma víctima muy posiblemente hubiera frustrado al menos la huida de algunos o todos ellos. En cambio, todos los integrantes de la banda pudieron escapar del lugar, siendo detenidos luego de varios días a guisa de complejas investigaciones”*.

Seguidamente, descartaron que el tipo penal exija *“una decisión o un acuerdo previo para matar”* y esgrimieron que una vez que se comprueba que *“el fin delictuoso funcionó como motivo determinante del homicidio”*, la decisión bien puede producirse súbitamente en la ejecución del hecho.

3.3. Los argumentos de las partes recurrentes fueron sintetizados en el voto que antecede.

Me interesa destacar que la defensa de Berón de Astrada hizo hincapié en que *“...la tragedia que sobrevino al suceso se dio como consecuencia del accionar de P., quien intentó sacar reglamentaria*



(en su condición de ex policía) su arma, lo cual no produjo otro efecto que intimidar a BA, quien solo atinó a disparar porque, ahora, estaba en riesgo su vida”.

Por su parte, la defensa de L. G. esgrimió: “...no se ha probado con el grado de certeza que exige una condena, que se mató para procurar la impunidad, o para preparar, facilitar, consumir, u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados, ya que como señalara, no se sustrajo la billetera con mucho dinero y las llaves del auto de la víctima, como lo afirmó la preventora A., o el morral de la víctima fue dejada a los pocos metros de la finca mientras corrían. El Tribunal Oral tampoco ha contestado es la inesperada resistencia opuesta por P., quien estaba armado y habría utilizado su arma para defenderse, lo que sin lugar a dudas desvió el curso causal de los acontecimientos, y transformó lo que era un robo al voleo en una tragedia inesperada y no deseada”.

La defensa de P. E. siguió este razonamiento y sostuvo que el homicidio no constituyó un medio para preparar u ocultar el robo, ni para procurar la impunidad del grupo criminal.

3.4. En “Juncos y otro” [Reg. n° 1282/2022 de esta cámara] expliqué que es conocida por la doctrina nacional la circunstancia que el codificador de 1921 ha tomado la agravante del artículo 80, inc. 7°, perteneciente al CP, de la legislación italiana (más precisamente de *il*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Codice Zanardelli de 1889), en tanto que para el supuesto contemplado en el artículo 165, CP ha hecho lo propio del código penal español de 1886. Si bien en estos supuestos se presentan dificultades para encuadrar el hecho objeto de un proceso en uno u otro tipo penal, lo cierto es que resulta necesaria su diferenciación.

Para llevar adelante esta labor, entiendo imprescindible recordar aquí las palabras de Rodolfo Moreno (h); quien ha señalado que “*cuando se matare a una persona para preparar, facilitar, consumir u ocultar un robo, la pena es la establecida en la ley para el homicidio calificado (...) Pero aquí [se refiere al artículo 165, CP] no se trata de eso, sino del homicidio que se comete en ocasión del robo. (...) La exposición de motivos del proyecto de 1891 dijo sobre este punto: «El caso más grave de los enunciados en el artículo es, sin duda alguno, el del número primero, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio. Se refiere la disposición al caso de que el homicidio fuese un resultado accidental del robo; no al caso en que el homicidio fuese un medio de consumir el robo, o de prepararlo u ocultarlo, o de asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para los cooperadores, o por no haberse obtenido el resultado propuesto, pues, para estos casos, la disposición clara y terminante que introducimos en el número 4º del artículo 111, removiendo, así, toda duda que pudiera suscitarse, establece la pena de presidio perpetuo. Referida la*



disposición a un caso accidental, es en justicia necesario despojar a la pena de su actual D.za e inflexibilidad, dándole toda la extensión requerida para que se atienda a todas las circunstancias que medien en lo que la ley no puede prever con precisión» [MORENO (hijo), R., *El Código Penal y sus antecedentes*, Tomo V, H. A. Tommasi Editor, Buenos Aires, 1923, p. 136].

De acuerdo a ese marco, conviene comenzar estudiando los alcances del homicidio *criminis causae*, precisamente por tratarse ése del tipo penal elegido por los jueces del tribunal oral. Enseña Soler que “... queda esta figura en nuestra ley como primariamente referida al hecho de emplear el homicidio como medio para preparar, facilitar o consumir otro delito, tenga éste o no tenga un carácter lucrativo, o para librarse de la sanción. El poder calificante proviene de esa conexión. (...) No se trata aquí de agravar el homicidio por el hecho objetivo de su concurso con otra infracción, fórmula que se pierde necesariamente en consideraciones insatisfactorias acerca del mayor o menor tiempo que debe mediar entre una y otra infracción (*in eodem tractu temporis*). Este repudiado sistema importa crear una sanción especial en un simple caso de concurso de delitos. Para nosotros, no basta el concurso: se precisa la conexión. Esta conexión es necesaria en el sentido más estricto de la palabra, y lo que da el carácter específico es precisamente el aspecto subjetivo de esa conexión,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

porque ésta es una figura inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar, facilitar u ocultar otro delito o procurar la impunidad mediante el homicidio, o el despecho motivado por el fracaso de un intento criminal” [Soler, S., Derecho Penal Argentino, Tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1983, ps. 41-42].

La redacción de la figura penal remite a dos variantes, esto es, se mata “para” o se mata “por”. La primera de ellas supone una conexión ideológica como causa final. En esa constelación, el homicidio se realiza con el fin de cometer otro delito, de ocultarlo, de asegurar sus resultados o de procurar la impunidad para sí o para terceros. Mientras que en el segundo escenario, el autor mata por no haber obtenido el resultado propuesto, lo que usualmente se denomina conexión ideológica como causa impulsiva. Los jueces sentenciantes encuadraron el suceso delictivo dentro de la primera de las hipótesis. Esto es, *entendieron que el grupo criminal mató **para** lograr el robo y procurar su impunidad.*

Además, y antes de proseguir con el análisis, me interesa detenerme en lo que aconteció en la causa “**Guerra**” (ya citada por el juez Sarraabayrouse). A diferencia de lo que sostiene mi colega preopinante, considero que no constituye un caso análogo a éste, lo que justifica la divergencia de mi posición en uno y otro, como luego se podrá apreciar.



Allí se juzgaba la conducta de un sujeto que inserto en un grupo criminal abordó armado y con fines de robo al conductor de un vehículo. El autor descubrió que la víctima del desapoderamiento era policía (en tanto estaba vestido con su uniforme de la fuerza de seguridad) y que, por su natural resistencia, *el robo estaba potencialmente frustrado*, motivo por el cual *decidió abrir fuego de manera indiscriminada*; no a los efectos de *concretar el robo* (propósito que no persiguieron y que abandonaron inmediatamente) ni a los de *defenderse* (lo cual se descartó en virtud de que bien podían volver sobre sus pasos, subirse a su vehículo y retirarse del lugar), sino fruto del “...*resentimiento producido en los condenados ante el fracaso de su accionar delictivo original*”. En esa línea, se tuvo en cuenta como *indicio determinante* de ese resentimiento la cantidad elevada de disparos, que se efectuaron desde atrás y desde adelante del vehículo, marco en el cual incluso otros automóviles sufrieron perforaciones. De tal manera, homologué la subsunción legal del tribunal de juicio, sosteniendo la aplicación del art. 80, inc. 7º, CP porque el *autor mató por no lograr el robo propuesto* (de conformidad con la última hipótesis prevista en la norma).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Aquí, a diferencia de allá, el tribunal oral entendió que el grupo delictivo *mató para consumir el delito y procurar su impunidad*; interpretación que, además de ser distinta de lo que sucedió en “Guerra”, no resulta del todo correcta.

3.5. Estudiando individualmente cada una de las hipótesis previstas en el art. 80, inc. 7°, CP, Alexis Simaz señala que “...*se mata para preparar otro delito, cuando se procura obtener los medios o colocarse en situaciones que permiten la ejecución de ese otro delito (...). Se mata para facilitar otro delito, cuando se procuran con él mejores posibilidades para la ejecución del resultado de este último (ej. matar a la niñera, que está cuidando al bebé que se quiere asesinar). Se mata para consumir otro delito cuando es el medio para ejecutarlo (...). Se mata para ocultar otro delito cuando se lo hace para que el delito no sea conocido (...). Se mata para asegurar los resultados de otro delito cuando mediante él se procura afirmar la pertenencia de los beneficios que se han obtenido del otro delito ya consumado (...). Se mata para procurar la impunidad, que puede estar referida a un delito ya cometido, en ejecución, o a uno por conocerse (...). Se mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, cuando se lo hace por despecho o resentimiento (...)*” [Simaz, A., en Riquert, M. (Dir.), *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, Erreius, Buenos Aires, 2022, ps. 671-672; el resaltado me pertenece].



Éstas son todas las hipótesis previstas en el art. 80, inc. 7º, CP y están suficientemente desarrolladas por el autor citado.

Pero ¿qué pasa cuando el autor mata porque, si no mata, probablemente muera? En otras palabras: ¿qué pasa cuando el autor mata para defenderse?

Está claro que no hablamos de una actuación en legítima defensa, aspecto debidamente descartado en la sentencia recurrida por no configurarse una *agresión ilegítima* de P., primer requisito legal que por su ausencia clausura la posibilidad de proseguir el estudio de las restantes exigencias del art. 34, inc. 6º, CP.

Pero sí se trata de estudiar cuáles son las consecuencias del comportamiento del autor que en el curso del robo mata a la víctima porque, de no hacerlo, puede perder la vida. Esta hipótesis no está prevista en el art. 80, inc. 7º, CP *y fue incorrectamente descartada por el tribunal oral.*

Cuando el agente da muerte porque percibe un peligro serio para su propia vida, el centro de gravedad motivacional ya no parece estar puesto, al menos tan claramente, en la obtención de ventajas para el robo, en la consolidación de sus resultados, en la evitación de consecuencias jurídico-penales derivadas de él, ni en el resentimiento que le provoca no haber logrado el fin delictivo propuesto, sino en la neutralización de un riesgo vital que considera inminente. La pregunta, entonces, es si un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

comportamiento así puede seguir siendo entendido como un homicidio ejecutado “para” o “por” alguno de los motivos contemplados en el art. 80, inc. 7º, CP, o si la presencia de un móvil preponderante de autopreservación rompe el nexo –con ese elemento subjetivo distinto del dolo– que reclama la agravante.

A mi juicio, la norma *no va tan lejos* y el principio de legalidad impide considerar estos casos como propios del homicidio *criminis causae*.

Yendo ahora al caso concreto, el razonamiento del tribunal oral es en partes correcto, en partes incorrecto.

Es cierto que el homicidio facilitó la consumación del robo y logró la huida del grupo delictivo; pero esta fue solo la consecuencia mediata.

El argumento que juzgo central en el razonamiento recorrido por los jueces de grado y que, por su error, caracteriza de manera negativa la solución que le dieron al caso, estriba en que consideraron que “*el fin delictuoso funcionó como motivo determinante del homicidio*”. Sin embargo, en el escenario que se reconstruyó en la sentencia recurrida pareciera más claro que **el motivo determinante** no fue el logro del robo, sino la preservación de sus propias vidas.

Por dar un ejemplo que ilustra lo que se viene diciendo: los delincuentes se llevaron la llave del automóvil, pero no el rodado. Esta



circunstancia, a la que poca atención se le prestó en la sentencia recurrida, debería haber operado como un indicio acerca de *cuál fue el motivo determinante del homicidio*, puesto que, si lo que guiaba la voluntad del grupo era consumir el robo, lo concreto es que ni siquiera tomaron provecho del objeto más significativo en términos económicos.

Si el homicidio hubiese estado efectivamente orientado a asegurar el éxito económico del robo, cabría esperar, al menos como hipótesis de normalidad, un aprovechamiento inmediato de aquello cuya obtención supuestamente motivó su conducta. Lejos de ello, el comportamiento posterior parece reflejar un objetivo más inmediato y elemental: sustraerse de una situación percibida como crítica y preservar la propia integridad.

Como conclusión, se debe señalar que una cosa es afirmar que el homicidio, objetivamente, facilitó la consumación del desapoderamiento o contribuyó a la huida posterior, aspectos que indudablemente concurren en este caso; y otra, bien distinta, es concluir que fue ejecutado con esa finalidad, *con esas circunstancias como motivo determinante*, que es precisamente lo que reclama el art. 80, inc. 7º, CP. La agravante no se satisface con una mera conexión causal o con ventajas sobrevinientes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

derivadas de la muerte, sino que exige un vínculo subjetivo específico entre el homicidio y el delito conexo, elemento normativo que en este caso no se vislumbra *más allá de una duda razonable*.

3.6. En línea con lo que parcialmente reclaman las recurrentes, el hecho se debe calificar como *homicidio en ocasión de robo* que se agrava, a su vez, y a diferencia de lo que postulan las defensas, por la utilización de un arma de fuego.

En “**Cañete**” [Reg. n° 1002/2022 de esta cámara] expliqué que para destrabar el análisis de los alcances del art. 165, CP –generalmente posicionado en su diferenciación con la figura del art. 80, inc. 7°, CP y con la relación concursal entre los delitos de homicidio y las distintas variantes del robo– se debe recurrir al estudio de la palabra “*resultare*”, por cuanto ata entre sí a dos figuras independientes, es decir, al robo (cuya figura básica se encuentra en el art. 164, CP) y al homicidio (en los términos del art. 79, CP).

Es importante recordar entonces que dicha palabra en su segunda acepción significa “*nacer, originarse o venir de otra cosa*” (cfr. la Real Academia Española); idea que viene a encajar en el citado texto legal, ya que expresamente allí se dice que el mentado resultado homicida lo es “con motivo u ocasión del robo”: en consecuencia, esto significa que la muerte es un resultado que acontece en razón del robo o en la oportunidad



del robo. Por lo tanto, desde un punto de vista gramatical, para la consumación de esta figura es necesaria la realización de ambos tipos penales, el robo y el homicidio.

Refuerza esta idea la circunstancia para nada menor que el referido art. 165 del CP integra el Título VI del Segundo Libro del CP, llamado “Delitos contra la propiedad”, y –en cambio– no forma parte del Título I de igual libro, esto es de los “Delitos contra las personas”; lo que es indicativo de la preeminencia que posee, en este delito complejo, el robo por sobre el homicidio, ya que efectivamente en estos casos la conducta del autor gira alrededor del primero de tales injustos, teniendo lugar el resultado mortal a causa o al momento del mentado desapoderamiento.

En efecto, un “[d]elito complejo es el integrado por dos o más acciones que individualmente consideradas constituyen un tipo delictivo independiente. En el fondo es una figura técnicamente defectuosa de regular el concurso de delitos, integrado por dos infracciones: el robo y el homicidio, que forman un solo tipo penal. De este modo es posible caracterizar al artículo 165 del CP como un delito de estructura compleja formado por dos tipos delictivos; que por razones político-criminales el legislador las ha aunado en un solo tipo penal” [Simaz, A. (Dir.), *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, Erreius, Buenos Aires, 2020, p. 205].





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Es necesario, entonces, la efectiva realización de sendas figuras delictivas, las que constituyen claramente dos delitos de resultado, pero enlazadas en el marco de las circunstancias previamente referidas.

Esto, de acuerdo con la reconstrucción fáctica del tribunal oral, y según destacan correctamente las partes recurrentes, es lo que ocurre en el caso.

En ocasión del robo, el grupo criminal dio muerte a P., por una motivación que no está contemplada en el art. 80, inc. 7º, CP; esto, en consecuencia, nos remite a las reglas del delito complejo previsto en el art. 165, CP.

Ahora bien, el tribunal oral había aplicado el art. 41 *bis*, CP y el juez Sarrabayrouse validó esa decisión, en una interpretación que comparto desde que la CSJN emitió su fallo en la causa “**Quintana**” (ya citado en esa ponencia), según lo dicho en “**Montans**” (también citado por mi colega preopinante).

Aquí resta agregar que *es perfectamente válido* agravar los homicidios en ocasión de robo mediante el art. 41 *bis*, CP.

En este sentido, comparto lo que dijo mi colega, el juez Morin, en la causa “**Cañete y Aranda**” [Reg. n° 250/2017 de esta cámara], a saber: “*...la agravante aparece como genérica para todos los delitos que no contienen la descripción del arma de fuego en el tipo respectivo, por lo que*



este medio de ejecución particular debe ser considerado como un elemento del tipo objetivo del homicidio (en este caso, en ocasión de robo) en aquellos casos en los que efectivamente el hecho ha sido llevado a cabo con armas de esa naturaleza.

(...) En síntesis, el homicidio en ocasión de robo es por esencia un delito que, además de cometerse contra la propiedad de las personas, se comete con violencia contra la vida y el arma de fuego no se encuentra contemplada como elemento constitutivo de aquél”.

Esta interpretación respeta la naturaleza del delito de *homicidio en ocasión de robo*, que como figura compleja que contiene dentro de sí al homicidio, *permite la agravación* cuando aquel se comete con armas de fuego, en tanto tal circunstancia –la del empleo del arma– no está contemplada como elemento constitutivo de la figura básica.

4. Prosiguiendo con el análisis, comparto con el juez Sarabayrouse, por sus fundamentos (punto **9, b**) que se debe rechazar el motivo de impugnación por medio del cual la defensa de L. G. calificó de *exceso* los disparos de Berón de Astrada.

Aquí, se destaca que el colectivo criminal *consintió* abordar a un matrimonio con al menos un arma de fuego cargada y en condiciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

aptas de uso; que ninguno de los intervinientes retiró su aporte, separándose del grupo, ni manifestó desagrado luego de los disparos; y que la acción de Berón de Astrada fue funcional para todos los involucrados.

Sobre esto último, se debe señalar que P. *emprendió una defensa legítima* contra el grupo de asaltantes y que todos los integrantes de este colectivo, *objetiva y subjetivamente*, resultaban responsables de la situación de conflicto. En este contexto, Berón de Astrada puso fin de manera ilegítima a un escenario generado de forma imputable a todos los delincuentes, con una acción que *subjetivamente consintieron*, desde el momento en el que *acordaron robar con un arma de fuego cargada* (con todas las posibles consecuencias que de esa decisión puedan derivarse y representarse sus autores), y como lo ratifica el hecho de que no hubiesen retirado su aporte ni manifestado su desagrado ante esta acción.

Así, carece de sustento la pretensión de aislar los disparos de Berón de Astrada como un exceso exclusivamente personal y ajeno al plan común, porque la decisión de abordar a las víctimas mediante un robo ejecutado con al menos un arma de fuego cargada importó, *ex ante*, la aceptación de un cuadro de situación particularmente riesgoso, dentro del cual resultaba perfectamente previsible una reacción defensiva y una escalada de violencia por parte de cualquiera de los integrantes del grupo.



La confrontación armada no se aprecia como un acontecimiento extraordinario, autónomo o desvinculado del acuerdo criminal, sino como una derivación posible y conocida –en consecuencia, jurídicamente imputable– de la modalidad escogida para ejecutar el desapoderamiento: quien decide participar de un robo con armas de fuego cargadas acepta, al menos dentro del ámbito de previsibilidad del plan acordado, las consecuencias que razonablemente pueden emerger de ese contexto de coacción violenta.

5. La decisión adoptada en el punto 3 torna inoficioso el tratamiento de los planteos dirigidos contra la aplicación de la figura de robo en poblado y en banda (motivo de impugnación no articulado por la defensa de O. V.) y de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, el art. 14, CP y 56 *bis*, ley 24.660 –según ley n° 27.375–.

Sí impone un nuevo examen de la sanción penal.

Al respecto, este tribunal tiene criterio fijado acerca de que, *siempre que esa labor pueda llevarse a cabo en esta instancia*, así debe hacerse (ver, en este sentido, por todos, “**Chumba**” [Reg. n° 1937/2022 de esta cámara]), pero corresponde analizar caso por caso su conveniencia.

Aquí, la decisión adoptada importa el tránsito de una pena de carácter absoluto a una pena divisible, lo que asume especial relevancia cuando se aprecia que, por las cualidades de la pena de prisión perpetua, el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

tribunal oral prácticamente no examinó las pautas agravantes y atenuantes de los arts. 40 y 41, CP (elaborados por el legislador, precisamente y como allí se señala, para *penas divisibles*), sino que limitó su análisis a estudiar por qué razón los extremos allí previstos resultan ilustrativos de que la pena de prisión perpetua resultaba proporcionada al injusto, en términos constitucionales (ver, especialmente, p. 213 de la sentencia recurrida).

Por este motivo, considero que se debe reenviar el caso para renovar la discusión entre las partes, en los términos de lo dicho por el juez Sarrabayrouse en la causa “**Dipp Murillo**” [Reg. n° 1123/2022 de esta cámara], a saber:

a. Debe realizarse una audiencia, con asistencia de las partes, en la que se discutan las agravantes y atenuantes del caso a partir de la nueva escala penal correspondiente a la calificación aquí decidida.

b. Dicha audiencia debe celebrarse a la brevedad posible, en la medida que la agenda del tribunal de juicio lo permita.

6. En función de todo lo expuesto, voto por:

I. Rechazar el recurso de casación de la defensa de O. V. y confirmar la sentencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravio por parte de su asistencia técnica; con costas, en atención al resultado.



II. Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación de Berón de Astrada, P. E. y L. G., casar parcialmente la sentencia recurrida en sus puntos **III**, **IV** y **V**, modificando la calificación legal del hecho objeto de condena de los nombrados (únicamente en lo relativo al suceso de la causa n° 7236/2021) por la de homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 165 y 41 *bis*, CP); y reenviar la causa para que se fije nueva pena, respetando las pautas elaboradas en el punto **5** de este voto. Propongo, a su vez, rechazar los restantes agravios y declarar inoficioso el tratamiento de aquellos por los que se objetó la aplicación de la figura de *robo en poblado y en banda* y la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, junto con la de los arts. 14, CP y 56 *bis*, ley 24.660 –según ley n° 27.375–; sin costas para estas partes en la instancia (Arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470, 471, 474, 475, 530 y 531, CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

1. Coincido con mis pares preopinantes en la determinación de rechazar el agravio introducido por la defensa de O. V. relativo a su intervención en el hecho, por compartir sustancialmente los argumentos desarrollados en sus respectivos votos.

2. En lo que respecta a la calificación legal, voy a acompañar la solución que propone el juez Días, en los siguientes términos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Al pronunciarme en los casos “**Paulides**” [reg. 567/2015], “**Mejia Uriona**” [reg. 330/2016] e invariablemente hasta el más reciente “**Rodríguez**” [reg. 182/2023], precisé cuál es el ámbito de aplicación que corresponde al robo con homicidio y cuál al homicidio *criminis causae*.

La peculiar presencia de estas dos figuras en la legislación argentina ha desatado una discusión acerca de cuáles son los supuestos de hecho que encuadran en uno u otro delito, que ya lleva casi 120 años, y que aún no se encuentra resuelta.

Sin embargo, debido a que la tipificación simultánea ha sido una decisión deliberada del legislador, resulta necesario, a fin de deslindar el contenido de cada figura, remontarse al proceso legislativo que culminó con la prohibición de ambas conductas.

El art. 187, CP, de 1886 –ley 1920– preveía una sanción de presidio por tiempo indeterminado o por diez a quince años “si con motivo u ocasión del robo resultase un homicidio”.

El Proyecto de Código Penal de 1891 elaborado por Rodolfo Rivarola, Norberto Piñero y J. Nicolás Matienzo fue el primero que incorporó la figura del homicidio *criminis causae* manteniendo la figura del robo con homicidio. Concretamente, allí se introdujo como inciso 4º del art.



111 el homicidio *criminis causae* en los mismos términos en los que hoy se encuentra en el art. 80, inc. 7, CP, y se conminó esa conducta con una pena de presidio perpetuo.

Paralelamente, en el art. 200 se mantuvo el delito de robo con homicidio, pero se decidió sancionar esa conducta con una pena de tres a quince años de penitenciaría.

En 1903, mediante la sanción de la llamada Ley de Reformas nro. 4189 se introdujo una serie de modificaciones al Código Penal de 1886 y se dispuso incorporar al régimen legal vigente, con pena de muerte, el homicidio *criminis causae* (art. 17, 3º, b). Sin embargo, se dejó de reprimir el robo con homicidio, quedando sólo prohibida, con pena de presidio de diez a quince años, la conducta que en el contexto de un robo pusiere en peligro de muerte a una persona (art. 22, b, 2º).

Mientras ello ocurría con la legislación vigente, una comisión, en la que participaron dos de los autores del Proyecto de 1891 —Rivarola y Piñero— elaboró el Proyecto de 1906, en el que se volvió a prohibir conjuntamente las dos conductas. Así, en el art. 84, inc. 3º, se sancionó con pena de presidio por tiempo indeterminado o muerte el homicidio *criminis causae* y en el art. 180 se prohibió el robo con homicidio, con la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

particularidad de que se aumentó la pena prevista en el Proyecto de 1891: de los tres a quince años de penitenciaría previstos en el primer proyecto se pasó a una pena de diez a veinticinco años de presidio en el segundo.

Sobre la base del Proyecto de 1891 y, en particular, del Proyecto de 1906, Rodolfo Moreno elaboró el Proyecto de 1917, el que, luego de algunas modificaciones realizadas en el Congreso se convirtió en el Código Penal de 1921. En lo que aquí interesa, en este proyecto el homicidio *criminis causae* quedó plasmado en el inc. 3° del art. 80 con una pena de reclusión perpetua (única diferencia con el Código Penal que admite también la pena de prisión) y el robo con homicidio se receptó en el art. 165 con la misma redacción y con la misma pena que rige en la actualidad.

¿Cuál ha sido, entonces, la intención del legislador?

En todo este proceso, la única vez que se efectuó una referencia expresa al motivo por el que se reprimían simultáneamente ambas conductas, fue en la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891, que fue, como se vio, el cuerpo normativo en el que se decidió por primera vez adoptar esta modalidad legislativa.

Allí se dice: *“el caso más grave de los enunciados en el artículo es, sin duda alguna, el del número primero (se aclara que el art. 200 tenía tres incisos): si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio. Se refiere la disposición al caso de que el homicidio fuese un resultado*



accidental del robo; no al caso en que el homicidio fuese un medio de consumir el robo, o de prepararlo u ocultarlo, o de asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para los cooperadores, o por no haberse obtenido el resultado propuesto, pues, para esos casos, la disposición clara y terminante que introducimos en el número 4° del artículo 111, removiendo así toda duda que pudiera suscitarse, establece la pena de presidio perpetuo. Referida la disposición a un caso accidental, es en justicia necesario despojar a la pena de su actual D.za e inflexibilidad, dándole toda la extensión requerida para que se atienda a todas las circunstancias que medien en lo que la ley no puede prever con precisión” (cfr. ZAFFARONI Y ARNEDO, Digesto de Codificación Penal Argentina, Tomo II, pp. 433/434).

El Proyecto de 1906, si bien venía acompañado de una Exposición de Motivos, no hizo explícita la razón por la cual se elevó la pena y se la llevó a una escala penal de diez a veinticinco años de presidio, dejando de lado la de tres a quince años de penitenciaría. Ello dio sustento a que se interpretara que los autores del Proyecto de 1906 habían abandonado los motivos —fundados en la accidentalidad del homicidio— que en 1891 los había conducido a proponer una pena menos grave que la prevista en el Código Penal de 1886 y, sobre esa base, se concluyó que los homicidios previstos en el art. 165 sólo podían ser los dolosos (cfr. voto del juez Alegre en la causa “Ruiz y Ayala, Mario” del 14/11/1940, Suprema Corte de Buenos Aires, J.A., t.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

73, pp. 65/72. En igual sentido, RICARDO LEVENE (h); El delito de homicidio; Depalma, 1977, pp. 271/291).

En mi opinión, el argumento de la pena resulta insuficiente para descartar la posibilidad de que el tipo previsto en el art. 165 incluya, además de los homicidios dolosos, los homicidios ocasionados en forma culposa. Ello así, en primer lugar, porque al no hacerse explícitas las razones que condujeron a los autores de ambos proyectos a la elevación de la pena, las conclusiones que se extraigan del silencio no dejan de ser conjeturas.

Por otro lado, al dato objetivo, más pena en un proyecto que en otro, se debe contraponer un escenario más complejo: entre 1891 y 1906 se había operado un cambio legislativo instaurado por la Ley de Reformas 4189 de 1903, que parecía conducir a que todos los homicidios cometidos en ocasión de un robo fueran sancionados con la pena de muerte. Ésta, precisamente, fue la interpretación que dio el senador Rojas en el marco del trámite legislativo que comenzó con el Proyecto de 1917 y culminó con la sanción del Código de 1921, al redactar el proyecto de despacho para la Comisión del Senado, que intervino en calidad de cámara revisora.

Concretamente, luego de recordar que el Proyecto de 1906 y el de 1917 castigaban el robo con homicidio con una pena de presidio o de reclusión o prisión de 10 a 25 años, dijo: “(e)l Código Penal vigente no contiene una disposición análoga a la del art. 180 del proyecto de 1906 y a



la del art. 165 del proyecto de Código en revisión. ¿Por qué causa? ¿Cómo se castigaría, de acuerdo al Código Penal vigente el caso previsto especialmente por los artículos 180 y 165 citados? Entendemos que el caso se hallaría comprendido en el art. 17, Capítulo I, 3 b, igual al inciso 3°, art. 80, del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados... No creeríamos injusto suprimir el art. 165 y dejar al ladrón que mata, sometido a la pena del art. 80, inciso 3°” (cfr. ZAFFARONI Y ARNEDO, Digesto de Codificación Penal Argentina.; Tomo IV, pp. 485/486, sin bastardilla en el original).

Si bien esta posición finalmente no tuvo acogida, se puede apreciar cómo el contexto de la época, marcado por la legislación vigente, resultaba poco propicio para que una muerte producida en ocasión de un robo pudiera ser sancionada con una pena como la que se proponía en el proyecto de 1891.

Rodolfo Moreno, por su parte, hizo explícita la razón por la que se prefirió sancionar el robo con homicidio con la pena prevista en el Proyecto de 1906 al analizar el Código Penal en su obra de 1923. Allí dijo:

“(l)a disposición ha sido tomada del proyecto de 1906. El proyecto de 1891 también contenía la figura, pero la pena era la de penitenciaría desde tres a quince años... La pena del proyecto de 1906 no ha sido cambiada. Allí era igual al homicidio simple, que en el código en vigor es diferente por haberse disminuido el minimun de diez a ocho años. Para el caso en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

examen se consideró que la disminución no era conveniente dada la gravedad del hecho, y se conservó el precepto del proyecto mencionado” (cfr. RODOLFO MORENO (h); El Código Penal y sus antecedentes; Tommasi Editor; Buenos Aires; 1923; T° V: p. 136).

Esta reseña permite verificar que la gravedad de la sanción prevista para el supuesto de comisión de la conducta prohibida por la norma, ha sido una decisión consciente del legislador, quien concretamente optó por disminuir la pena del homicidio simple y dejar inalterada la pena que para este delito preveía su antecedente legislativo. Y lo hizo para reprimir una conducta que consideró especialmente grave, sin perjuicio de haber tomado también en consideración que la materia de la prohibición contenía un caso de homicidio que aparecía como resultado accidental del robo, tal como se desprende del hecho de que, para explicar el contenido del delito, Moreno transcribió —luego del párrafo antes citado— textualmente el párrafo pertinente de la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891.

La voz accidental reafirma la interpretación que cabe darle al tipo en cuestión. Por el momento histórico en que la cláusula fue receptada legalmente, podría en verdad pensarse que el legislador tenía en mira casos de delitos calificados por el resultado en sentido estricto, en los que el resultado ni siquiera necesitaba ser causado de modo imprudente. Una interpretación de esta naturaleza, claro está, resultaría violatoria del



principio de culpabilidad, por lo que mal podría sostenerse en la actualidad. Sin embargo, difícilmente podría compatibilizarle la expresión aludida con la necesaria exclusión de los homicidios imprudentes de la figura.

En este mismo sentido debe señalarse, como ya lo hiciera notar Soler en 1940, en un voto como integrante de la Cámara de Apelaciones de Rosario, que la voz *resultare* —utilizada en el texto de la ley, y no ya en la exposición de motivos del proyecto que sirvió de antecedente— es característica de aquellos supuestos en los que el legislador ha pretendido hacer referencia a las combinaciones —delitos complejos— de dolo + culpa (cfr. la enumeración de casos de este tipo previstos en el Código Penal en el voto de Soler dictado en la causa “Teves Lauro, Agapito”; 15/10/40; J.A., T° 73, pp.17/18).

En definitiva, tanto por los antecedentes históricos como por la forma de redacción de la norma resulta a mi juicio claro que el tipo previsto en el art. 165, CP, recepta los homicidios culposos.

¿Significa esto que todos los demás homicidios cometidos en el contexto de un robo deben ser encuadrados en el art. 80, inc. 7°, CP?

Para responder esta pregunta, nuevamente hay que hacer distinciones. Nadie duda que en materia de homicidios existen tres categorías: a) los culposos; b) los dolosos y c) aquellos que, además de ser





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

dolosos en los que se refiere a la conducta de matar, requieren para su configuración la presencia de un especial elemento subjetivo distinto del dolo.

Tampoco existe controversia acerca de que el homicidio *criminis causae* pertenece a la tercera categoría: el autor mata para preparar, facilitar, consumir otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro; es decir, se trata de una figura que contiene un especial elemento subjetivo que excede el conocimiento de que se mata y la voluntad de llevar a cabo esa conducta (homicidio doloso simple) o, dicho de otra manera, para que el homicidio se encuentre agravado, el autor, a la hora de matar –con dolo– debe haber tenido, además, algunas de las ultraintenciones a las que hace referencia la norma.

Ahora bien, esta distinción que es aceptada en forma unánime, ¿encuentra reflejo en las decisiones concretas de nuestros tribunales? Ciertamente no. Ello se advierte con un mero repaso de la jurisprudencia tradicional de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. reseña efectuada en mi voto de la causa “Cardoso, Maximiliano Daniel y Reynoso, Emanuel E.”, nro. 2598, del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 7, rta. el 27/06/08) en virtud de la cual, siempre que un sujeto mata voluntariamente (con dolo) en el contexto de un robo, se califica el hecho como homicidio *criminis causae*.



Así interpretada la norma, se diluye la distinción entre los delitos de homicidio doloso simple y agravado, y se pierde, además, el sentido de la agravante, esto es, el particular desprecio por la vida de sus semejantes que demuestra una persona que planea un homicidio para robar.

De la citas efectuadas por la Cámara Federal de Casación, se advierte que quien ha contribuido a la neutralización de la distinción entre el homicidio simple y el agravado ha sido Núñez, quien sostiene que: *“(l)a esencia de todas las figuras comprendidas en el homicidio criminis causae es subjetiva. Reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post delictiva, o a la satisfacción del despecho que mueve al homicida. No basta la simple concomitancia del homicidio con el otro delito o la precedencia o posterioridad de éste. No es necesaria, sin embargo, una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano (127). La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o la malquerencia producida por el desengaño sufrido en su anterior empeño delictuoso, funcionen como motivos específicamente determinantes del homicidio. Esto no requiere indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo”* (cfr. RICARDO NÚÑEZ; Tratado de Derecho Penal; T. III; Vol. I; pp. 54/55).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Pues bien, siendo esta la base de la doctrina que asimila todos los delitos de homicidio doloso simple a los homicidios agravados del inc. 7º del art. 80, no se puede dejar de destacar lo contradictorio que resulta una explicación de la figura que resalta que la esencia del delito agravado reside en la preordenación y, a renglón seguido, sostiene que preordenación no significa una decisión de acción, anticipada, deliberada y resuelta de antemano.

Menos clara, y además equivocada, es la referencia que este autor hace en la cita nro. 127 para explicar por qué, a su entender, no se necesita que la decisión de matar haya sido tomada con antelación *“como lo requiere la Suprema Corte de Buenos Aires (en el voto del juez Alegre antes citado) siguiendo a Rivarola, Exp. y crítica, núms 759 y 760. Las razones de este autor no valen para interpretar el art. 80, inc. 3º, ni el art. 165 (homicidio con motivo u ocasión de robo). Rivarola, como los autores españoles y el Tribunal Supremo de España, han hecho siempre una interpretación amplia de la figura del robo con homicidio, porque no tuvieron que someterse a la limitación que desde el punto de vista subjetivo resulta de la figura del homicidio cometido para robar (art. 80, inc. 3º)”*.

Sin embargo, lo que Núñez no advierte es que ni Rivarola ni el Tribunal Supremo español afirman lo que el autor dice que sostienen. En efecto, analizando el tipo de robo con homicidio previsto en el art. 187 del



Código de 1886, que tenía como antecedente el art. 425, inc. 1º, del Código Penal español de 1850, Rivarola pone de manifiesto: *“(e)n el caso de la ley se trata de un delito determinado y resuelto de antemano, el de robo, y de otro delito incidental, en que quizás no hayan pensado o que no tengan resuelto ejecutar los ladrones, el de homicidio. Si el homicidio es resuelto de antemano como medio de ejecución del robo, habrá que atenerse, para la imposición de la pena, a la gravedad del mayor, que puede ser el de homicidio con pena de muerte”* (cfr. RODOLFO RIVAROLA, Exposición y Crítica del Código Penal, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1890, p. 289).

Y agrega: *“(n)o obstante la claridad del texto, hay respecto de su aplicación resoluciones contradictorias en la jurisprudencia española. Por sentencia del 13 de julio de 1880 el Tribunal Supremo declaró doble delito de asesinato y robo, ejecutado el primero como medio de perpetrar el segundo, el cometido ‘cuando los malhechores forman acuerdo de robar y matar a una persona, y al efecto, cogiéndola desprevenida en una casa donde se hallaba de visita, y cuyo dueño estaba con ellos convenido, échanla al cuello un cordel con el cual la estrangulan, la sacan después del bolsillo la llave de su habitación, y algunas horas más tarde se van a casa de la víctima, la que abren con la referida llave, y descerrajando un arca sustraen la ropa, etc.’.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Con esta ocasión el Tribunal declaró que la muerte violenta de la víctima no ocurrió con motivo u ocasión del robo, sino que éste fue consecuencia precisa de aquella, para lo cual se concertaron y convinieron entre sí los procesados, y por consiguiente su resolución no fue improvisada, y como un accidente casual del robo, sino reflexiva y meditada, proponiéndose ejecutar en primer término, como necesario y principal el asesinato.

En otra ocasión, y poco después de aquella sentencia (el 29 de julio de 1880) el propio Tribunal Supremo, constituido en Sala de vacaciones, declaró que debía calificarse de robo con motivo u ocasión del cual resultó homicidio, el que cometieron unos criados que se concertaron para matar a sus amos y robarlos después. Pero más tarde se volvió a la buena doctrina establecida por la sentencia primeramente citada, declarándose que no puede apreciarse que constituya delito complejo de robo con ocasión del cual resulta homicidio, toda vez que la muerte precede al robo, y que éste es una incidencia de aquella”.

La tesis esbozada por Rivarola es perfectamente clara: la buena doctrina es aquella que encuadra la conducta en el delito de robo con homicidio cuando la muerte es un resultado incidental del robo que se está desarrollando. Cuando la decisión de matar no es improvisada, sino reflexiva y meditada, proponiéndose ejecutar en primer término, como



necesario y principal el asesinato, el hecho debe subsumirse —si no hay una figura que recepte el homicidio *criminis causae*— en el doble delito de asesinato y robo.

Sobre esta base, Rivarola incorporó simultáneamente las dos figuras en los proyectos de 1891 y 1906. Y si ello es así, no se advierte cuál es la razón por la que se debería dejar de tomar en consideración las explicaciones que este autor ha brindado para diferenciarlas. En consecuencia, sólo en aquellos supuestos en los que la decisión de matar ha sido tomada reflexivamente y con antelación este es el significado de preordenación— la conducta puede ser subsumida en el art. 80, inc. 7°, CP.

Con la afirmación de que los homicidios culposos encuadran en el robo con homicidio y de que los preordenados encuadran en el homicidio *criminis causae*, no se encuentra resuelta la cuestión relativa a cuál es la subsunción aplicable a los delitos de homicidio doloso simple que se cometen incidentalmente en el curso de un robo. Se podría sostener que el homicidio simple y el robo concursan entre sí. Sin embargo, esta solución aparecería como asistemática si se toma en consideración que el mínimo de la escala penal prevista para el delito de homicidio simple tiene un mínimo menor que la del robo con homicidio.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

Por ello, y porque además este tipo de homicidios presentan la característica de ser incidentales, es que aparece como razonable predicar también su subsunción en el tipo de robo con homicidio.

Volviendo a la situación de hecho que presenta el caso bajo análisis, resulta claro que aquí nos hallamos ante uno de estos últimos supuestos.

Como ya señalaron los jueces que me preceden en el acuerdo, se tuvo por acreditado que Berón de Astrada, L. G., O. V. y P. E. interceptaron a P. y C. cuando descendían de su vehículo. Tras exhibir un arma de fuego, O. V. permaneció junto a C. mientras los restantes imputados condujeron a P. hacia el hall de ingreso del inmueble. Allí le exigieron la entrega de efectos personales y las llaves del automóvil. Una vez satisfechas tales exigencias, P. extrajo un revólver y, frente a esa reacción, Berón de Astrada efectuó dos disparos que le ocasionaron la muerte a aquél. Inmediatamente después, los cuatro intervinientes se dieron a la fuga, llevándose consigo los elementos sustraídos, que no fueron recuperados.

La secuencia descripta no permite afirmar, con el grado de certeza que exige una condena penal, que los autores hubieran concebido anticipadamente la muerte de la víctima como parte necesaria del plan delictivo. Por el contrario, los elementos incorporados al proceso revelan



que el propósito común consistía en consumir el desapoderamiento mediante intimidación armada y que el desenlace letal se produjo cuando la víctima opuso una resistencia que alteró el desarrollo previsto de los acontecimientos. La decisión de disparar surgió en ese contexto concreto y no aparece precedida por una resolución autónoma y reflexiva de matar para asegurar la ejecución del robo.

El empleo del arma de fuego constituyó un instrumento de intimidación destinado a vencer la voluntad de las víctimas y facilitar la sustracción. Sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que la eliminación de P. hubiera integrado desde un comienzo el designio criminal.

Lo que aquí aparece con claridad es que el objeto de la acción de los imputados fue el desapoderamiento patrimonial y no la eliminación física de la víctima. La afectación del bien jurídico vida se produjo en el contexto de la ejecución del robo y como consecuencia de los riesgos inherentes a la modalidad comisiva escogida para llevarlo a cabo. Dicho de otro modo, los autores instrumentalizaron la vida, que fue el medio para robar. No se ha acreditado, empero, que hubieran concebido anticipadamente la muerte como una finalidad autónoma o como un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

presupuesto necesario para la consumación del plan delictivo. Esta circunstancia es, precisamente, la que orienta la solución del caso y conduce a su encuadre en la figura prevista en el art. 165 del Código Penal.

Por ello, considero que asiste razón parcialmente a las defensas de Berón de Astrada, L. G. y P. E. en cuanto cuestionan la calificación legal asignada al hecho y, en consecuencia, propongo recalificar la conducta como constitutiva del delito de robo con homicidio, agravado por el empleo de arma de fuego.

3. Cabe advertir que, en el término de oficina, la defensa de L. G. impugnó la aplicación del art. 41 *bis*, CP, al homicidio.

Sin embargo, como sostuve en los precedentes “**Medina**” [reg. nro. 406/2015], “**Urrutia**” [reg. nro. 414/2015] y “**M.ez**” [reg. nro. 428/2017], considero que no deben tratarse las cuestiones introducidas por vez primera en esta instancia, ya que a este tribunal le corresponde limitarse al estudio de los motivos expuestos al interponerse el recurso de que se trate, S. que el asunto traído a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal verse sobre una cuestión federal dirimente o cuestione la validez de algún acto del proceso pasible de ser declarado de nulidad absoluta. La crítica puesta a consideración de esta alzada no versa sobre una cuestión federal, sino que trata sobre derecho común.



Por lo dicho, corresponde declarar inadmisibile el agravio presentado tardíamente y lo propio propongo hacer con el nuevo cuestionamiento introducido en el escrito de breves notas por la defensa de O..

4. Comparto con mis pares la determinación de rechazar la pretensión de la defensa de L. G. de enmarcar los disparos efectuados por Berón de Astrada como un *exceso*, por coincidir sustancialmente en los fundamentos.

5. Acuerdo con el juez Días en que esta solución determina que resulte inoficioso el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, de los artículos 14, CP, y 56 *bis*, ley 24.660 –según ley n° 27.375–, y lo propio ocurre con la crítica que la defensa de Berón de Astrada posó sobre la aplicación del art. 167, inc. 2°, CP.

6. Finalmente, coincido también con el juez Días en que, si bien lo decidido impone un nuevo examen de la sanción penal y reiteradamente esta Sala ha asumido la competencia positiva en esa dirección (cfr. “Maltez”, reg. 706/17, entre otros), la modificación sustancial del escenario que opera en el caso y el tránsito hacia una pena divisible, exigen el reenvío de las actuaciones a fin de que sea el tribunal de origen el que, previa discusión entre las partes, fije las nuevas sanciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

7. Voto, en consecuencia, por: hacer lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos por los representantes legales de Berón de Astrada, P. E. y L. G.; casar también de manera parcial la sentencia recurrida en sus puntos III, IV, V; modificar la calificación legal del hecho acreditado en la causa nro. 7236/2021 por la de homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 165 y 41 *bis*, CP), por la que los nombrados deberán responder en calidad de coautores. Corresponde reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa discusión entre las partes, fije las nuevas sanciones a los nombrados.

Se declara inadmisibile el agravio introducido tardíamente por la asistencia técnica de L. G., e inoficiosos los reclamos que se posaron sobre la agravante del art. 167, inc. 2º, CP -cuestionamiento no introducido por la defensa de O. V.-, de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, de los arts. 14, CP, y 56 *bis*, ley 24.660 –según ley n° 27.375–.

Se confirma la sentencia en todos los restantes puntos que fueron materia de agravio. Con costas para O. V. por haber resultado vencida; sin costas en esta instancia para las restantes partes, atento al resultado recaído (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470, 471, 474, 475, 530 y 531, CPPN).

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

I. Por mayoría integrada por los jueces Días y Morin:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación de Berón de Aastrstrada, P. E. y L. G., **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en sus puntos **III, IV y V**, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho de la causa n° 7236/2021 por la de homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 165 y 41 *bis*, CP); y **REENVIAR** la causa para que se fije nueva pena, respetando las pautas elaboradas en el punto **5** de este voto, sin costas para estas partes en la instancia (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470, 471, 474, 475, 530 y 531, CPPN).

II. Por mayoría integrada por los jueces Días y Morin:

DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de los agravios relativos a la aplicación de la figura de *robo en poblado y en banda* y la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, junto con la de los arts. 14, CP y 56 *bis*, ley 24.660.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 7263/2021/TO1/CNC5

III. Por mayoría integrada por los jueces Sarrabayrouse y Días: RECHAZAR los agravios introducidos por la defensa de O. en su memorial **sustitutivo, con relación a la mensuración de la pena, con** costas (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470, 471, 530, 531, CPPN).

IV. Por unanimidad, RECHAZAR los restantes agravios, en **todo cuanto fueron materia de recurso** (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470, 471, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente –que deberá notificar personalmente a las personas imputadas– (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#35605422#509624141#20260706095749777